



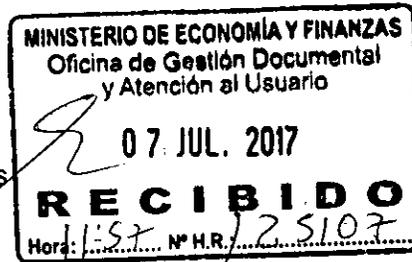
Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

San Isidro, 05 JUL. 2017

OFICIO N° 054 -2017-0500-GPPDC/MSI

Señora
ADRIANA MILAGROS MINDREAU ZELASCO
Directora General de Gestión de Recursos Públicos
Ministerio de Economía y Finanzas
Jr. Junín N° 319,
Cercado de Lima.-



Asunto : Consulta sobre ejecución de laudo arbitral laboral.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de saludarle cordialmente y a la vez referirme al Laudo Arbitral de fecha 24 de marzo de 2017, ratificado con resolución del 18 de abril de 2017, sobre negociación colectiva entre la Municipalidad de San Isidro y el Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro, SITRAMUN-SI, mediante el cual el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

1. *La Municipalidad de San Isidro y el SITRAMUNSI acuerdan el respeto irrestricto a la permanencia de los Pactos y Convenios Colectivos suscritos en el tiempo entre las partes mencionadas, que no contengan cláusulas específicas que limiten de manera expresa la aplicación en el tiempo de sus estipulaciones y que no hayan sido modificados por convenios colectivos o laudos arbitrales posteriores.*
2. *La Municipalidad de San Isidro y el SITRAMUNSI acuerdan el otorgamiento de un incremento por costo de vida equivalente al 7.77% sobre las remuneraciones ordinarias mensuales, a partir del mes de enero de 2016, para los trabajadores afiliados al SITRAMUNSI comprendidos en la presente negociación colectiva.*
3. *La Municipalidad de San Isidro y el SITRAMUNSI acuerdan el otorgamiento de una Bonificación Excepcional en la cantidad de CUATRO MIL Y 00/100 (S/ 4,000.00) SOLES a cada uno de los trabajadores afiliados al Sindicato comprendidos en la presente negociación colectiva. Estas Bonificaciones se otorgan con carácter excepcional, por una sola vez en cada uno de los años mencionados y no tienen carácter remunerativo, por lo que no forman parte de la base de cálculo de otros derechos o beneficios laborales.*
4. *El presente laudo arbitral será de aplicación a los trabajadores empleados sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, afiliados al SITRAMUNSI a partir de la fecha de inicio de su vigencia y que mantengan vínculo laboral con LA MUNICIPALIDAD a la fecha de notificación a las partes del presente laudo arbitral.*
5. *El presente laudo arbitral tendrá una vigencia de dos años (02) contados desde el 01 de enero de 2016, sin perjuicio de la permanencia de pactos y convenios establecida en el punto 1 de la presente parte resolutive del presente laudo arbitral".*

La Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su artículo 6°, señala: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".



10050



Municipalidad
de
San Isidro

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

Asimismo, la Directiva N° 001-2017-EF/50.01-“Directiva de Programación Multianual” señala en el artículo 10, literal a), que para el caso de los gobiernos locales para la Programación Multianual en lo que se refiere al personal activo, pensionista, CAS y cargas sociales, se toma en cuenta la planilla del mes de abril del año en que se elabora la Programación Multianual; asimismo, indica que no se debe prever recursos para futuros ajustes, incrementos o aprobación de remuneraciones, escalas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos laborales y beneficios de toda índole, cualquiera fuera su forma, modalidad, mecanismo o fuente de financiamiento.

Por lo expuesto, mucho agradeceré pueda brindarnos su opinión técnica respecto de la aplicación de la ejecución del laudo arbitral ratificado por Resolución de fecha 18 de mayo de 2017, en el marco de sus funciones como ente rector en materia presupuestal.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Carmen Mancilla Laguna
CARMEN MANCILLA LAGUNA
Gerente de Planeamiento, Presupuesto y
Desarrollo Corporativo

Municipalidad de San Isidro
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro - SITRAMUNSI
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral Presidido por el abogado Julio César Franco Pérez, e integrado por los abogados José Antonio Castillo Távara y Ángel Luis Delgado de la Matta, designados para dar solución a los aspectos puntuales sometidos a su consideración, correspondientes a la negociación colectiva de Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro - SITRAMUNSI (en adelante, EL SINDICATO) a la Municipalidad de San Isidro (en adelante, LA MUNICIPALIDAD) el 29 de enero de 2015, se reunió para emitir el Laudo Arbitral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-TR, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y demás normas legales aplicables.

I. ANTECEDENTES

1. Luego de la designación de los árbitros José Antonio Castillo Távara, por EL SINDICATO, y Alfredo Villavicencio Ríos, por LA MUNICIPALIDAD, ambos designaron tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Julio César Franco Pérez, quien aceptó la designación que le fue conferida.
2. Mediante cartas entregadas el día 13 de julio de 2016, el Presidente del Tribunal Arbitral notificó a LA MUNICIPALIDAD y a EL SINDICATO la convocatoria a la Audiencia de Instalación del arbitraje.
3. El día 20 de julio de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el proceso arbitral, con la participación de los representantes de LA MUNICIPALIDAD y de EL SINDICATO. En dicho acto los árbitros reiteraron su aceptación a las designaciones que les fueron conferidas y los representantes de las partes declararon no tener objeción ni observación respecto a la designación de los tres integrantes del Tribunal Arbitral. Asimismo, en dicha audiencia se solicitó a las partes la información que se detalla en el acta mencionada.
4. El día 20 de julio de 2016, en la Audiencia de Instalación del arbitraje antes mencionada, EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "Propuestas Finales". Asimismo, en el mismo acto, LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Apersonamiento, delegación y solicita aclaración". En este último refiere LA MUNICIPALIDAD que la negociación colectiva no corresponde al año 2015, sino al periodo 2016-2017, en relación a lo cual acompañan como anexos, entre otros documentos, copia del Acta de Conciliación de fecha 08 de julio de 2015 (Anexo 1-D), de las Actas N° 01-2015-SITRAMUNSI de fecha 23 de febrero de 2015 y N° 02-2015-SITRAMUNSI de fecha 24 de febrero de 2015 (Anexo 1-E), así como el documento "ACTA FINAL DE CONVENIO COLECTIVO PARA LOS AÑOS 2016-2017 SITRAMUNSI" (Anexo 1-H) al que se alude en el escrito principal como la "Propuesta final de solución del diferendo".

En esta Audiencia se concedió plazo a las partes hasta el 01 de agosto de 2016 para que presenten sus observaciones a la propuesta final de la otra y sus fundamentos respecto a

su posición respectiva. Asimismo se convocó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el día 10 de agosto de 2016.

5. El día 01 de agosto de 2016, LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "PLAZO DE EQUIDAD", en el que informan de la renuncia del árbitro Alfredo Villavicencio Ríos y, considerando el volumen de la información solicitada en la Audiencia de Instalación, solicitan un plazo adicional para presentarla.
6. El día 01 de agosto de 2016, EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "Sustento legal de nuestra parte en relación a la solicitud de aclaración solicitada por el Señor procurador público municipal a dirimir y a determinar los años de la negociación colectiva en el arbitraje, así como la permanencia en el tiempo de nuestros pactos colectivos, y el derecho de negociación colectiva para el año 2015-2016", en el que exponen sus alegaciones en relación al período de vigencia de la negociación colectiva sometida al presente arbitraje y respecto a la permanencia de los beneficios convencionales que invoca. Asimismo, anexan información según lo solicitado en la Audiencia de Instalación del Arbitraje de fecha 20 de julio de 2016. Entre otros documentos, anexan copias del Oficio N° 016-2014-SITRAMUNSI presentado el 30 de enero de 2014, con el que presentan a LA MUNICIPALIDAD su Pliego de Peticiones para el año 2015; del Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI presentado el 29 de enero de 2015, con el que reiteran, con modificaciones, su pliego de peticiones para el año 2015; el Acta de Reunión de Conciliación de fecha 08 de junio de 2015; la Resolución de Alcaldía N° 070 de fecha 01 de marzo de 2016.
7. Con carta presentada el 02 de agosto de 2016, el Tribunal Arbitral notificó a LA MUNICIPALIDAD el escrito de EL SINDICATO que se menciona en el párrafo precedente. Asimismo, se le solicitó que comuniquen la designación del árbitro sustituto del árbitro renunciante, comunicándosele que se dará cuenta de su pedido de plazo adicional una vez que se complete el Tribunal Arbitral.
8. El día 08 de agosto de 2016, EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "REPROGRAMACION DE FECHA DE AUDIENCIA DE INFORMES ORALES", en el que, entre otros aspectos, manifiestan su disposición a la reprogramación de la Audiencia de Informes Orales para las fechas que proponen, a la vez que anotan que LA MUNICIPALIDAD no ha presentado dentro del plazo señalado sus observaciones a la propuesta final presentada por la parte sindical. Este escrito fue notificado a LA MUNICIPALIDAD con carta cursada por el Tribunal Arbitral que le fue entregada el 09 de agosto de 2016.
9. El día 10 de agosto de 2016, concurren a la sede del Tribunal Arbitral los representantes de EL SINDICATO y de LA MUNICIPALIDAD, en razón de la convocatoria a Audiencia de Informes Orales señalada para la fecha. Igualmente, estuvieron presentes los árbitros Julio César Franco Pérez y José Antonio Castillo Távora. La Audiencia en mención no se llevó a cabo al haberse incompleto el Tribunal Arbitral, levantándose una Constancia de Asistencia.
10. El 10 de agosto de 2016, EL SINDICATO presentó el escrito de sumilla "documentos a anexar ha escrito N.02, y sustento legal a la permanencia de los Pactos Colectivos, y derecho de Negociación Colectiva 2015-2016", al que anexa documentación referida a

sus alegaciones. Este escrito fue notificado a LA MUNICIPALIDAD con carta cursada por el Tribunal Arbitral y entregada el 11 de agosto de 2016.

11. El 11 de agosto de 2016, LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Absuelve traslado de escrito N° 03 del Sindicato", en el que se refiere a los cuestionamientos formulados por EL SINDICATO a su pedido de reprogramación de las actuaciones arbitrales.

En la misma fecha, esto es, el 11 de agosto de 2016, LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "INFORMA DESIGNACIÓN DE ARBITRO DE LA MUNICIPALIDAD", con el que comunica la designación del árbitro Ángel Luis Delgado de la Matta y anexa la carta de designación cursada por LA MUNICIPALIDAD y la carta de aceptación del árbitro mencionado.

Ambos escritos fueron notificados AL SINDICATO con la carta cursada por el Tribunal Arbitral que le fue entregada el 12 de agosto de 2016.

12. En virtud de las comunicaciones mencionadas en el párrafo anterior, el día 15 de agosto de 2016 se reunieron los Sres. Árbitros, incorporándose formalmente al Tribunal Arbitral el árbitro Ángel Luis Delgado de la Matta, según consta en el Acta de Reunión de Árbitros de la misma fecha.
13. El día 15 de agosto de 2016, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 1 en la que, por sus fundamentos, resolvió convocar a las partes a Audiencia Complementaria para el día viernes 19 de agosto de 2016 y dispuso que el pedido de plazo de equidad formulado por LA MUNICIPALIDAD en su escrito presentado el 01 de agosto de 2016 se sujete a lo que se establezca en dicha Audiencia. Dicha Resolución fue notificada a las partes con carta cursada por el Tribunal Arbitral y entregada el día 16 de agosto de 2016.
14. El día 19 de agosto de 2016, se llevó a cabo la Audiencia convocada por el Tribunal Arbitral, oportunidad en que el árbitro sustituto designado por LA MUNICIPALIDAD ratificó su aceptación a la designación que le fue conferida, en tanto que ambas partes expresaron su conformidad con dicha designación.

Asimismo, se dio cuenta de los escritos presentados por las partes con posterioridad a la realización de la Audiencia de Instalación del arbitraje de fecha 20 de julio de 2016.

De igual modo, se dio cuenta de los escritos de sumillas "Formula reconsideración y requiere celebración de Audiencia de Instalación del presente arbitraje" y "El presente arbitraje debe tratar sobre pliego de peticiones 2016-2017", presentados por LA MUNICIPALIDAD en la Audiencia Complementaria del 19 de agosto de 2016, en los que, por los fundamentos que expone, solicita que se reconsidere la Resolución N° 1 a efectos de que se inicie el presente proceso arbitral mediante la correspondiente audiencia de instalación y fijación de reglas del arbitraje, y que se disponga que el presente arbitraje debe versar sobre el Pliego de Reclamos correspondiente al período 2016-2017, respectivamente. Ambos escritos fueron notificados en el acto a la parte peticionante.

En la Audiencia en mención, luego de escuchar a las partes, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 2 en la que, por sus fundamentos, entre otros pronunciamientos, concede a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus observaciones respecto a la propuesta final de la otra y sus fundamentos respecto a la propuesta final propia;

convoca a Audiencia de Informes Orales para el día 05 de setiembre de 2016; y, concede a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar la información solicitada en el punto DECIMO TERCERO del Acta de Audiencia de Instalación de fecha 20 de julio de 2016. Asimismo, en dicha Audiencia Complementaria, el Tribunal Arbitral consideró que la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje es un asunto que forma parte de la materia de fondo sobre la que deberá pronunciarse el laudo arbitral; y que, en virtud de las disposiciones legales en materia arbitral y lo establecido en el punto TERCERO del Acta de Instalación de fecha 20 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral ha actuado en ejercicio de sus facultades al convocar a la Audiencia Complementaria.

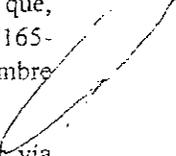
Asimismo, se dio cuenta del escrito de sumilla "Adjuntamos relación de afiliados al SITRAMUN-SI" presentado en la Audiencia Complementaria por EL SINDICATO, el mismo que fue notificado en el acto a LA MUNICIPALIDAD.

15. El día 24 de agosto de 2016. LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Formula reconsideración contra el numeral Sexto del Acta de Audiencia de 19.VIII.2016", en el que reitera sus alegaciones respecto a la vigencia del pliego sometido a arbitraje para el período 2016-2017 y acompaña documentos relacionados con sus alegaciones.
16. En relación al recurso mencionado en el párrafo inmediato anterior, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 2 -luego renumerada como Resolución N° 3 por la Resolución N° 4- en la que, por sus fundamentos, se dispuso se notifique a la parte sindical el pedido de reconsideración formulado por LA MUNICIPALIDAD, sin que el trámite de la misma suspenda las actuaciones arbitrales programadas.
17. Este escrito fue notificado AL SINDICATO con carta cursada por el Tribunal Arbitral y entregada el 26 de agosto de 2016. El mismo día se notificó a dicha parte las Resoluciones 3 y 4 mencionadas en el párrafo precedente. En la misma fecha se notificó a LA MUNICIPALIDAD las Resoluciones N° 2, 3 y 4 mencionadas en dicho párrafo.
18. El día 26 de agosto de 2016 LA MUNICIPALIDAD presentó sus escritos de sumillas "Formula Observaciones a Propuesta Final del SITRAMUNSI" y "Cumple requerimiento de información". Ambos escritos fueron notificados AL SINDICATO con carta cursada por el Tribunal Arbitral y entregada el 29 de agosto de 2016.
19. El 01 de setiembre de 2016 EL SINDICATO presento su escrito de sumilla "Absolvemos Escrito N° 3 de la Municipalidad sobre Reconsideración del Punto Sexto del Acta de Audiencia del 19/08/2016".
20. El día 02 de setiembre de 2016 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 5 por el que, por sus fundamentos, declara no ha lugar el pedido de reconsideración formulado por LA MUNICIPALIDAD en su escrito presentado el 24 de agosto de 2016.
21. El día 02 de setiembre de 2016 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Resolución de Alcaldía N° 114 tiene calidad de cosa decidida".
22. El día 05 de setiembre de 2016, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 6 en la que, por sus fundamentos, resuelve suspender el arbitraje y el cómputo de sus plazos, hasta que se notifique el Tribunal Arbitral y a las partes el Dictamen Económico a que se refieren

los artículos 56 y 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y el artículo 57° del Decreto Supremo N° 011-92-TR.

23. Con cartas entregadas el 05 de setiembre de 2016 el Tribunal Arbitral notificó a las partes los escritos y las Resoluciones a que se alude en los párrafos 19, 20, 21 y 22 precedentes.
24. El día 05 de setiembre de 2016, EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "Adjuntamos documentación probatorio en relación a Informe Oral fundamento y observaciones propuesta final de solución al diferendo sometido a Arbitraje años 2015 - 2016." Y adjunta documentos relacionados con sus alegaciones.
25. El día 06 de setiembre de 2016 la Presidencia del Tribunal Arbitral cursó una solicitud a la Dirección de Políticas y Normativa del Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que elabore el Dictamen Económico-Laboral a que se refieren los artículos 56 y 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

Asimismo, el día 27 de setiembre de 2016, la Subdirección de Negociaciones Colectivas notificó el proveído de fecha 23 de setiembre de 2016, por el cual dispone que dicha solicitud se remita a la Dirección de Políticas y Normativa del Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para los fines pertinentes.

26. El día 16 de diciembre de 2016, LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Pone en conocimiento Dictamen Económico-Laboral N° 165-2016-MTPE/2/14.1" en el que informan que han recabado el Dictamen mencionado, el mismo que anexan a su escrito.
27. El día 16 de diciembre de 2016, EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "solicitamos continuar con el proceso del laudo arbitral", en el que informan que han recepcionado el Dictamen Económico Laboral N° 165-2016-MTPE/2/14.1, el mismo que anexan, y solicitan la continuación del arbitraje. 
28. El día 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 7 por el que, por sus fundamentos, resuelve tener por recibido el Dictamen Económico Laboral N° 165-2016-MTPE/2/14.1 y dispone la reanudación del arbitraje a partir del día 23 de diciembre de 2016, fecha para la que se convoca a Audiencia de Informes Orales. 
29. El día 20 de diciembre de 2016 a las 10.50am, el Tribunal Arbitral notificó, por vía electrónica a las direcciones de correo electrónico indicadas por las partes en la Audiencia de Instalación del Arbitraje, los escritos y la Resolución a los que se alude en los párrafos 26, 27 y 28 precedentes. Simultáneamente el sistema de correo electrónico devolvió un mensaje de falla en la dirección electrónica acreditada por LA MUNICIPALIDAD. Por su parte, EL SINDICATO envió un mensaje por vía electrónica confirmando la recepción de la notificación electrónica mencionada.
30. El día 21 de diciembre de 2016, LA MUNICIPALIDAD presentó el escrito de sumilla "Pone en conocimiento observaciones al Dictamen N° 165-2016-MTPE/2/14.1 presentadas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo". en el que da cuenta de tales observaciones y adjunta los documentos que acreditan su presentación. 

Municipalidad de San Isidro
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro - SITRAMUNSI
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

31. El día 21 de diciembre de 2016, LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Téngase presente", en que informan que no han recibido ninguna notificación, ni electrónica ni física
32. El día 22 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 8 en la que, por sus fundamentos, resuelve que se notifique por medio físico a LA MUNICIPALIDAD el escrito y la resolución mencionados en los párrafos 27 y 28 precedentes, deja sin efecto la Resolución N° 7, sin efecto la reanudación del arbitraje y la convocatoria Audiencia de Informe Orales y extiende la suspensión del arbitraje hasta que el Tribunal Arbitral disponga su reanudación luego de que se notifique a las partes y al Tribunal el pronunciamiento que emita la Autoridad Administrativa de Trabajo respecto a las observaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD al Dictamen Económico Laboral 165-2016-MTPE/2/14.1
33. Mediante carta entregada el 22 de diciembre de 2016 el Tribunal Arbitral notificó a LA MUNICIPALIDAD los escritos, la notificación electrónica y la Resolución mencionados en los párrafos 28, 29, 30, 31 y 32 precedentes. Asimismo, mediante carta entregada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral notificó a EL SINDICATO la Resolución y escritos a que se alude en los párrafos 29, 30, 31 y 32 precedentes.
34. El día 05 de enero de 2017 la Autoridad Administrativa de Trabajo notificó al Tribunal Arbitral el Segundo y Último Dictamen Económico-Laboral N° 021-2016-MTPE/2/14.1, emitido por la Dirección de Políticas y Normativa del Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
35. El día 06 de enero de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Pone en conocimiento Segundo y último Dictamen Económico-Laboral N° 021-2016-MTPE/2/14.1.
36. El día 06 de enero de 2017 EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "solicitamos continuar con el Proceso del Laudo Arbitral".
37. El día 18 de enero el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 9 por la que tiene por recibidos los dos Dictámenes antes mencionados, dispone la reanudación del arbitraje y convoca a las partes a Audiencia de Informes Orales.
38. Mediante cartas entregadas el 19 de enero de 2017 el Tribunal Arbitral notificó a las partes los escritos y la Resolución mencionados en los párrafos 35, 36 y 37 precedentes.
39. El día 26 de enero de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales convocada según la Resolución N° 9 que se menciona en el párrafo 37 precedente. En dicha oportunidad las partes expusieron oralmente sus alegaciones respecto al pliego de reclamos sometido al presente arbitraje y su período de vigencia.
40. El día 02 de febrero de 2017 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 10, por la que, por sus fundamentos, entre otros aspectos, declara que el pliego de reclamos presentado al presente arbitraje es el presentado por EL SINDICATO a LA MUNICIPALIDAD el 29 de enero de 2015, mediante el Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI. Dicha Resolución fue notificada las partes mediante carta entregada el 03 de febrero de 2017.

Municipalidad de San Isidro
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro - SITRAMUNSI
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

41. El día 06 de febrero de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Formula recurso de Reconsideración contra el punto 1 de la Resolución N° 10 del 02.02.2017".
42. El día 07 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 11, por la que admite a trámite la solicitud de reconsideración mencionada en el párrafo precedente dispone se notifique a la parte sindical y reprograma las actuaciones arbitrales.
43. El escrito y la resolución mencionados en los párrafos 41 y 42 precedentes fueron notificados a las partes con cartas que les fueron entregadas el día 08 de febrero de 2017.
44. El día 10 de febrero de 2017 EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "1. Fundamento observaciones y propuesta final de solución al diferendo sometido a Arbitraje: Pliego Petitorio años 2015-2016. 2.- Solicitamos declarar improcedente el recurso de reconsideración contra el punto N.11 emitida el 7 de febrero de 2017."
45. El día 07 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 12, por la que declara no ha lugar el pedido de reconsideración planteado por LA MUNICIPALIDAD en su escrito a que se alude en el párrafo 41 precedente.
46. El escrito y la resolución mencionados en los párrafos 44 y 45 precedentes fueron notificados a las partes con cartas que les fueron entregadas el día 17 de febrero de 2017.
47. El día 20 de febrero de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Formula NULIDAD de la Resolución N° 12 de fecha 16 de febrero de 2017."
48. El día 20 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 13, por la que declara no ha lugar la nulidad formulada por LA MUNICIPALIDAD en su escrito a que se alude en el párrafo 47 precedente.
49. El día 20 de febrero de 2017 EL SINDICATO presentó su escrito de sumilla "1. Fundamento, observaciones y propuesta final de solución al diferendo sometido a Arbitraje: Pliego Petitorio años 2015-2016."
50. El día 20 de febrero de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Téngase presente" en el que ratifican la propuesta final de solución que anexaron a su escrito presentado el 20 de julio de 2016 y que también acompañan a este escrito.
51. El escrito y la resolución mencionados en los párrafos 47, 48, 49 y 50 precedentes fueron notificados a las partes con cartas que les fueron entregadas el día 21 de febrero de 2017.
52. El día 27 de febrero de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Formula observaciones a Propuesta Final del SITRAMUN-SI para el periodo 2016-2027." Dicho escrito fue notificado AL SINDICATO con carta que le fue entregada el 28 de febrero de 2017
53. El día 02 de marzo de 2017 EL SINDICATO presento su escrito de sumilla "1 aclaración en relación al escrito de sumilla N.13 TENGASE PRESENTE presentado por el Sr. Procurador Municipal MSI ante vuestro despacho de una supuesta Acta Final de Convenio Colectivo para los años 2016-2017 suscrita entre representantes de la Municipalidad de San Isidro y el SITRAMUNSI."

54. El día 02 de marzo de 2017 EL SINDICATO presento su escrito de sumilla "Relación de trabajadores afiliados al SITRAMUNSI."
55. El día 02 de marzo se realizó la Audiencia de Informes Orales en la que las partes expusieron sus alegaciones respecto a las propuestas finales de solución del diferendo sometido a arbitraje. Asimismo, en dicha Audiencia se notificó a las partes los escritos mencionados en los párrafos 53 y 54 precedentes.
56. El día 09 de marzo de 2017 EL SINDICATO presento su escrito de sumilla "Adjunto pruebas escritas, alegación Legal en relación a Permanencia de Convenios Colectivos suscritos entre la MSI y el SITRAMUNSI y solicitamos tener en cuenta antes de resolver 2 pedidos".
57. El día 10 de marzo LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Téngase presente"
58. El escrito mencionado en el párrafo 57 precedente fue notificado a EL SINDICATO con carta que les fue entregada el día 14 de marzo de 2017.
59. El día 14 de marzo de 2017 el Tribunal Arbitral emitió la Resolución N° 14 por el que dispone extender el término de entrega del laudo arbitral hasta el viernes 24 de marzo de 2017.
60. La Resolución mencionada en el párrafo precedente fue notificado con carta entregada AL SINDICATO el 16 de marzo de 2017. Asimismo, el escrito y la Resolución mencionados en los párrafos 56 y 59 precedentes fueron notificados a LA MUNICIPALIDAD con carta que le fue entregada el día 16 de marzo de 2017.
61. El día 20 de marzo de 2017 LA MUNICIPALIDAD presentó su escrito de sumilla "Solicita que se corra traslado del escrito de SITRAMUNSI del 08 de marzo de 2016 y otros."
62. Con carta que le fue entregada el día 20 de marzo de 2017, el Tribunal Arbitral informó a LA MUNICIPALIDAD que, pese a haber concluido la etapa de investigaciones, alegaciones y pruebas, las partes disponen de la libertad para presentar los escritos que consideren pertinente.
63. En virtud de lo que antecede, no quedando actuaciones pendientes, el arbitraje quedó expedito para laudar.

II. NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ARBITRAJE

64. Todos los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje son servidores públicos que prestan servicios para la Municipalidad de San Isidro. Siendo ello así, el presente arbitraje tiene como marco legal, las disposiciones contenidas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 38057, en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM v. supletoriamente, en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, y en las demás normas modificatorias y complementarias, aplicándose de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071.

Adicionalmente, las partes se han sometido de manera expresa a estas reglas, conforme consta en el punto Tercero del Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 20 de julio de 2016.

Sin perjuicio de ello, en la parte pertinente del presente laudo arbitral se evalúan las disposiciones pertinentes contenidas en las leyes anuales de presupuesto que corresponden al período de vigencia del presente laudo, en la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, norma que se autoasigna vigencia permanente, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y en la jurisprudencia constitucional, en lo que fuere pertinente.

III. PLIEGO DE RECLAMOS SOMETIDO AL PRESENTE ARBITRAJE

65. Es pertinente reiterar que mediante Resolución N° 10 emitida el 02 de febrero de 2017, a que se alude en el párrafo 40 precedente, el Tribunal Arbitral declaró, por los fundamentos expresados en los considerandos de dicha Resolución, que el pliego de peticiones materia del presente arbitraje es el presentado por EL SINDICATO a LA MUNICIPALIDAD el 29 de enero de 2015 mediante el Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI.
66. Asimismo, en el punto SEGUNDO del Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 20 de julio de 2016 el Tribunal Arbitral, con la conformidad de los representantes de las dos partes que firmaron dicha acta, señaló que la vigencia de las peticiones sobre las cuales emitirá pronunciamiento será determinada en el proceso arbitral. 
67. De igual modo, en el punto SEXTO del Acta de Audiencia de fecha 19 de agosto de 2016, en relación a los pedidos formulados por LA MUNICIPALIDAD para que precise el período de vigencia del pliego de reclamos materia del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunció en el sentido que dicho asunto forma parte de la materia de fondo sobre la que deberá pronunciarse en el laudo arbitral. 
68. Asimismo, en los considerandos de la Resolución N° 5 emitida el 02 de setiembre de 2016, el Tribunal Arbitral afirmó, entre otros aspectos, que, en atención al principio de autonomía negocial, las partes tienen autonomía plena para establecer el contenido de la convención colectiva, siendo una manifestación de ello la potestad que les reconoce la legislación para establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley, por ejemplo, en lo que corresponde al inicio de vigencia del convenio colectivo y a su duración.

De igual modo, siendo que la determinación de su ámbito de aplicación y su vigencia son aspectos innegociables para su eficacia, por lo que forman parte de las denominadas cláusulas delimitadoras del convenio colectivo, la determinación de dichos aspectos, esto es, del ámbito de aplicación y de su vigencia, forman parte de la materia negocial, por lo que pueden ser determinados por las partes en la negociación colectiva y en el convenio colectivo. 

Adicionalmente, en tanto que, las prerrogativas que corresponden a las partes en la negociación colectiva se trasladan a los árbitros al someterse las peticiones del pliego de reclamos a arbitraje y asumir los árbitros competencia, así como pueden las partes determinar la vigencia del convenio colectivo de común acuerdo, igualmente el Tribunal Arbitral cuenta con la competencia para determinar el ámbito y vigencia del convenio colectivo, más aun siendo este un aspecto imprescindible para la eficacia del mismo.

En consecuencia, se agrega en la Resolución N° 5, que el Tribunal Arbitral se ha pronunciado en forma clara respecto a que la vigencia del convenio colectivo o laudo arbitral forma parte de la materia negocial, por lo que emitirá pronunciamiento al respecto en el laudo que ponga fin al arbitraje, para lo cual evaluará las alegaciones y documentación aportadas por las partes.

IV. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES

69. Propuesta final de solución presentada por EL SINDICATO

El SINDICATO presentó su propuesta final con su escrito presentado el 20 de julio de 2016, a que se alude en el párrafo 4 precedente, la misma que, en virtud de lo que se dispuso en la Resolución N° 10, a que se alude en los párrafos 40 y 65 precedentes, fue luego reformulada con su escrito presentado el 19 de febrero de 2017, a que se alude en el párrafo 44 precedente, y en su escrito presentado el 20 de febrero de 2017, a que se alude en el párrafo 49 precedente, tomándose esta última como la propuesta final de la parte sindical vigente a efectos del presente pronunciamiento.

Adicionalmente, el 08 de marzo de 2017, EL SINDICATO presentó el escrito al que se alude en el párrafo 56 precedente, en el que reformula extemporáneamente su propuesta final, por lo que el Tribunal Arbitral no tiene presente esta reformulación.

En consecuencia, la propuesta final de la organización sindical, con las referencias pertinentes a las peticiones relacionadas en el pliego de reclamos presentado a LA MUNICIPALIDAD el 29 de enero de 2015, quedó de la siguiente manera:

Propuesta final del Sindicato:

“NUESTRA PROPUESTA FINAL: ACUERDOS PREVIOS.

Respeto irrestricto a la permanencia de los Pactos, convenios colectivos y derechos adquiridos suscritos en el tiempo, la costumbre como derecho consuetudinario conforme a la Constitución política del Perú, Convenios Internacionales OIT, la Ley, las cuales han sido suscritas como acuerdo entre ambas partes. Y de obligatorio cumplimiento. Tal como lo establece el D.S. 040-2014 Reglamento SERVIR Art. 69 Inc. b.- y otras normas y Convenios Internacionales OIT en relación a la permanencia de los derechos pactados mediante negociación colectiva, través del tiempo como derechos adquiridos y derecho de costumbre.”

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

ACUERDOS PREVIOS.

Respeto irrestricto a la Estabilidad Laboral, a los Pactos y derechos adquiridos contenidos en Pactos, Convenios Colectivos, así como los acordados entre la MSI y el SITRAMUNSI, la costumbre como derecho consuetudinario, derechos contenidos en Decretos Leyes Decretos Supremos, etc.)

Propuesta final del Sindicato:

"1. - DEMANDAS GENERALES CONDICIONES DE TRABAJO:

1.1. Incremento del 40 % de la remuneración mensual total, de las remuneraciones percibidas al mes de diciembre del año 2014, pase al rublo del costo de vida en la planilla como Transitoria de Homologación...

Nuestra propuesta es que el punto 1.1. Queda tal como está en el pliego petitorio.

1.2. BONO POR VIVIENDA monto equivalente al 10% de la Remuneración total mensual."

1.3. INCREMENTO por estímulo al trabajo por productividad o por alcance de metas al 30% de la remuneración total.

1.4. INCREMENTO POR BONIFICACION POR SEPELIO Y LUTO

Por fallecimiento del titular, conyugue, de los padres, de los hijos incremento a 6 sueldos totales.

1.5. No va en la presente negociación el incremento propuesto en el pliego 2015-2016.

1.6. No va en la presente negociación el incremento propuesto en el pliego 2015-2016.

1.7. No va en la presente negociación el incremento y o bono propuesto en el pliego 2015-2016.

1.8. Gratificación por el Día del Trabajador Municipal, equivalente a un sueldo total bruto por cada trabajador."

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

1.1. - Incremento del 40 % de la remuneración Mensual total, de las remuneraciones percibidas al mes de Diciembre del año 2014, al rubro del Costo de Vida, significándose en forma trimestral de conformidad con el incremento del costo de vida.

1.2. -BONO POR VIVIENDA, para cada trabajador empleado en un monto equivalente al 20% de la remuneración Total.

- 1.3. -INCREMENTO por estímulo al trabajo por productividad equivalente al 30% de la remuneración total.
- 1.4. -INCREMENTO POR BONIFICACION POR SEPELIO Y LUTO
-Por fallecimiento del titular Incremento a 07 sueldos totales,
-por fallecimiento del cónyuge incremento a 06 sueldos totales
-por fallecimiento de los padres incremento a 06 sueldos totales,
-por fallecimiento de hijos incremento a 06 sueldos Totales.
- 1.5. -bono del 30% mensuales por riesgo de salud a cada trabajador.
- 1.6. -bono o compensación del 30 % de la remuneración mensual por trabajo fuera del horario normal de labor.
- 1.7. -bonificación para el personal que tiene responsabilidad al cargo en los mismos montos que se percibe por pliego,
- 1.8. -gratificación por el día del trabajador municipal, equivalente a un sueldo total por cada trabajador.)

Propuesta final del Sindicato:

"2. - CONDICIONES LABORALES

Los puntos del pliego 2.1.- 2.2., 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 Quedan tal como están propuestos en el pliego petitorio 2015-2016 (22 enero del 2015) Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI."

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

- 2.1. -Promocionar y Ascender al personal nombrado e incorporado a cargos y funciones de responsabilidad, según capacidad, experiencia laboral y rendimiento de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276.
- 2.2. - Reconocimiento del Tiempo de Servicios para todos sus efectos del personal que ingresa a planilla o reincorporado por acción judicial o disposición legal., así como la nivelación de sus remuneraciones.
- 2.3. -De conformidad con el convenio colectivo del año 1979 en el cual se establece: "la autoridad Municipal hará extensivo a los servidores empleados del Concejo de San Isidro las mejoras que el concejo Provincial de Lima la reconozca y apruebe...", solicitamos a su despacho se cancelen los conceptos de racionamiento y movilidad en las mismas condiciones económicas que viene percibiendo la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- 2.4. Solicitamos que la Municipalidad asuma parte del pago que cada trabajador realiza a la EPS (Empresa Prestadora de Salud)
- 2.5. -Incremento del monto neto pactado en el 2014 en los uniformes de verano e invierno en el monto equivalente al 50% total.

2.6. - Incrementar los Vales de Consumo al importe mensual de S/. 400.00 nuevos soles adicionales a lo que viene percibiendo cada trabajador)

Propuesta final del Sindicato:

"3. - BONIFICACION E INCENTIVOS

Los puntos del pliego 3.1.- 3.2., 3.3, Quedan tal como están propuestos en el pliego petitorio 2015-2016 (22 enero del 2015) Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI.

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

3.1. - Pago por Bonificación excepcional de S/.8,000.00 nuevos soles a cada trabajador del saldo de balance 2014.

3.2. - Capacitación y otorgamiento de becas preferentemente para el personal estable.

3.3. - Realizar convenios con universidades y/o centros de especialización para que los trabajadores en sus especialidades, asimismo para sus hijos y esposa puedan realizar estudios superiores.)

Propuesta final del Sindicato:

"4. - INSTITUCIONALES

Los puntos del pliego 4.1.- 4.2., Quedan tal como están propuestos en el pliego petitorio 2015-2016 (22 enero del 2015) Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI."

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

4.1.-Adjudicación de un terreno para vivienda o esparcimiento para los trabajadores y sus familias.

4.2.- Cumplimiento del Acta de Trato Directo precisando que por fallecimiento de un trabajador en actividad, enfermedad profesional y/o jubilación o cesantía el cónyuge o hijo, deberá ingresar a trabajar a la MS.)

Propuesta final del Sindicato:

"5. - DEMANDAS LABORALES

Los puntos del pliego 5.1.- 5.2., y 5.3, Quedan tal como están propuestos en el pliego petitorio 2015-2016 (22 enero del 2015) Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI.

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

RESPECTAR LOS ACUERDOS DE:

5.1.- Integrar 02 directivos del SITRAMUNSI para o cualquier otra comisión que involucre asuntos o temas del personal de la entidad.

5.2. - Integrar la Comisión Evaluadora de Desempeño Laboral.

5.3. -Reconocimiento del nivel alcanzado por cada trabajador en su respectiva escala salarial)

Propuesta final del Sindicato:

"6. - DERECHOS DE LOS TRABAJADORES:

Los puntos del pliego 6.1.- 6.2., 6.3, 6.4, y 6.5 Quedan tal como están propuestos en el pliego petitorio 2015-2016 (22 enero del 2015) Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI, no va en la presente negociación el punto 6.6."

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

6.1.- La Municipalidad de San Isidro se compromete a seguir concediendo de licencia sindical a tiempo completo de manera permanente y con goce de remuneraciones para los dirigentes y representantes de los trabajadores cuando ocupen un cargo directivo en el sindicato, Federación y confederación teniendo en cuenta que este derecho tiene como fecha de pacto superior a los diez años de su firma acordada entre la MSI y SITRAMUNSI.

6.2. - respeto su cargo y el nivel alcanzado por los servidores empleados, asignándole las funciones que les corresponden.

6.3. -La Municipalidad se compromete a implementar programas de capacitación integral con las certificaciones y convenios correspondientes que incluyen becas de acuerdo al mérito laboral con extensión a los hijos de los trabajadores de mejor rendimiento académico. En dichos programas se contará con la participación del sindicato.

6.4. -La municipalidad se compromete conjuntamente con el SITRAMUNSI, garantizar el terreno y la construcción de un centro recreacional de los trabajadores de la Municipalidad de San Isidro Insertado en el circuito turístico nacional e internacional.

6.5. -La municipalidad gestionará y donará un terreno para vivienda o viabilizará su adquisición su financiamiento, previa encuesta y necesidad real de los trabajadores de la Municipalidad.)

6.6. -La municipalidad destinará el 1% del total de cada contrato que suscriba con los diferentes proveedores, monto que será destinado a diferentes proyectos sociales del SITRAMUNSI)

Propuesta final del Sindicato:

"7. - Los acuerdos del presente arbitraje (negociación colectiva 2015-2016) así como su ejecución en el tiempo por el carácter de permanencia de sus pactos y derechos adquiridos y derecho consuetudinario son de aplicación exclusiva a los trabajadores afiliados al SITRAMUNSI y a aquellos trabajadores incursos en la relación a entregar por parte del SITRAMUNSI a la Gerencia de Recursos Humanos, relación de trabajadores empleados posterior a la notificación del resultado del Laudo Arbitral.

8.-Es de precisar que los montos solicitados en el Pliego Petitorio 2015-2016 son NETOS, tal como han sido pactado en años anteriores.”

70. Fundamentos de la propuesta final de solución presentada por EL SINDICATO

- a. En su escrito de sumilla “Propuestas Finales”, presentado el 20 de julio de 2016, a que se alude en los párrafos 4 y 69 precedentes, EL SINDICATO expone, como fundamentos de su propuesta final de solución al pliego de peticiones sometido a arbitraje, los siguientes:
- i. La convención colectiva firmada el 03 de octubre del año 2013 para el año 2014, es la síntesis de derechos permanentes de los trabajadores de la Municipalidad de San Isidro pactados con el SITRAMUN-SI, pactos que no han sido modificados a través del tiempo por otra negociación colectiva, los que constituyen derechos adquiridos, que no pueden ser modificados por reestructuración o por voluntad unilateral del empleador.
 - ii. El punto de acuerdos previos contenido en la convención colectiva firmada el 03 de octubre de 2013 (Acta N° 1 2014-SITRAMUNSI) establece que “La Municipalidad de San Isidro se compromete al respeto irrestricto de los convenios colectivos suscritos entre el SITRAMUNSI y la Municipalidad de San Isidro, conforme a la Constitución y convenios Internacionales, así como los derechos adquiridos por convenios y derecho consuetudinario, así como respetar la estabilidad laboral.
 - iii. Los pactos colectivos, según lo establece el Código Civil, son considerados contratos laborales que mantienen su vigencia en tanto no sean modificados posteriormente, según se establece en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en los artículos 29 y 43.d del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 69.b del Reglamento de la Ley SERVIR Nro. 30057.
 - iv. “...en el convenio colectivo 2014 las partes acuerdan seguir otorgando como condiciones de trabajo los uniformes, los pagos de bonificación por racionamiento, movilidad, cumplimiento de metas, retorno vacacional, vales de consumo para alimentos; condiciones de trabajo que por su naturaleza estarían consideradas dentro de las llamadas clausulas normativas y por tanto en aplicación del literal d) del artículo 43° der la Ley de Relaciones colectivas de trabajo; al no haber sido modificadas por una convención colectiva posterior, deberían continuar aplicándose hasta la firma del convenio colectivo siguiente y así todos los acuerdos colectivos suscritos entre la entidad municipal y el SITRAMUN-SI.”
 - v. Desde el año 2006 a la fecha de presentación de su propuesta final no han recibido ningún incremento remunerativo.
 - vi. La Municipalidad cuenta con un presupuesto anual que no baja de los doscientos millones, en tanto que el monto total de la negociación colectiva no representa ni el 9% del Presupuesto.

- vii. A partir del 01 de enero del 2015 los funcionarios de confianza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 al pasar el régimen CAS incrementaron en un 50% más de sus remuneraciones mensuales.
- b. De otro lado, en su escrito de sumilla "Sustento legal de nuestra parte en relación a la solicitud de aclaración solicitada por el Señor procurador público municipal a dirimir y a determinar los años de la negociación colectiva en el arbitraje, así como la permanencia en el tiempo de nuestros pactos colectivos, y el derecho de negociación colectiva para el año 2015-2016", presentado el 01 de agosto de 2016, a que se alude en el párrafo 6 precedente, además de reiterar las alegaciones mencionadas en el párrafo 70.a. precedente, EL SINDICATO sostiene lo siguiente:
- i. La negociación colectiva para el año 2014 se inició en octubre del 2013 bajo el Decreto Supremo N° 070-85-PCM y culminó en abril del 2014. Posteriormente, el 13 de junio de 2014, se promulgó el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley SERVIR, que estipula que los acuerdos colectivos son de alcance por dos años.
 - ii. El 30 de enero del año 2014 EL SINDICATO presentó su pliego de reclamos para el año 2015, dentro de los plazos establecidos en la Ley SERVIR y en su Reglamento. Sin embargo, la entidad municipal no cumplió con la emisión de la resolución de Alcaldía que debía designar a sus representantes y con instalar la negociación colectiva en el año 2014 para los años 2015-2016.
 - iii. Al argumentar el Gerente de Recursos Humanos de LA MUNICIPALIDAD que no contaban físicamente con el pliego de reclamos para el año 2015, presentada por el SITRAMUNSI en el año 2014, EL SINDICATO volvió a presentar por segunda vez el pliego de reclamos para el año 2015-2016 en enero del 2015.
 - iv. Mal puede afirmarse que no es válida la solicitud de negociación para el año 2015-2016, habiendo EL SINDICATO presentado oportunamente y conforme a Ley el pliego petitorio en el año 2014 para el año 2015.
 - v. La entidad municipal ha hecho caso omiso del cumplimiento del pago a sus trabajadores de los debidamente presupuestado y aprobado en el PIA 2015 en relación al pago por negociación colectiva para el ejercicio presupuestal 2015.
 - vi. Recién el 01 de marzo de 2016 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 070-MSI por la que se designa a la comisión negociadora del Pliego de Reclamos de los ejercicios 2017-2018, fuera de los plazos que establece la Ley Servir.
 - vii. Con fecha 10 de marzo de 2016 cursaron a LA MUNICIPALIDAD el Oficio N° 059-2016-SITRAMUNSI en el que denuncian el incumplimiento de los plazos contemplados en la Ley SERVIR y en su Reglamento, respecto a la emisión de la Resolución mencionada en el párrafo anterior. En respuesta a ello se les remitió la carta N° 142-2016-0900-GRH/MSI de fecha 29 de marzo de 2016, en la que se les comunica la fecha de instalación de la negociación colectiva.
 - viii. Luego se les cursó las cartas 145-2016-0900-GRH/MSI, de fecha 30 de marzo de 2016, y 062-2016-0900-GRH/MSI, de fecha 19 de abril de 2016, por las cuales se les convoca a las reuniones de negociación colectiva correspondientes

- a los años 2017-2018 de fechas 31 de marzo de 2016 y 25 de abril de 2016, respectivamente, de las cuales da cuenta en las Actas N° 01-2016-SITRAMUNSI y 02-2016-SITRAMUNSI. Refieren que en esta segunda acta EL SINDICATO dejó establecido que dicha negociación colectiva correspondía al pliego de reclamos para el año 2015.
- ix. En la reunión de conciliación realizada el 08 de junio de 2015 consta que los directivos de LA MUNICIPALIDAD se negaron a negociar el pliego 2015 para el 2015 y 2016, argumentando que estaba fuera del plazo de la Ley SERVIR, por lo que el pedido de EL SINDICATO era extemporáneo.
- x. Se los ha querido llevar a un proceso de negociación colectiva primero en el año 2015 para los años 2016 y 2017 y luego en el año 2016 para los años 2017 y 2018, sin pretender negociarse para los años 2015 y 2016, y mucho menos pagarse los montos por concepto de pactos colectivos pactados para el año 2014 en los años 2015 y 2016, desconociéndose por parte de LA MUNICIPALIDAD la permanencia de las actas suscritas con EL SINDICATO.
- xi. En el Informe N° 013-2005-0900-GRH/MSI de fecha 23 de enero de 2016 la Gerencia de Recursos Humanos, respecto a la negociación colectiva, afirma que no cuentan con el sustento legal con el pago solicitado por el SITRAMUNSI para el año 2015, y que no existe amparo legal que faculte a la Municipalidad a conformar la comisión de negociación colectiva para el ejercicio 2015, dado que dicha negociación colectiva debió celebrarse de acuerdo a los plazos previstos en la Ley 30057.
- xii. SERVIR ha señalado que los plazos establecidos en la mencionada Ley para desarrollar un proceso de negociación colectiva son referenciales.
- xiii. LA MUNICIPALIDAD no ha pagado a sus trabajadores lo presupuestado y aprobado en el PIA 2015 en relación al pago por negociación colectiva para el ejercicio presupuestal para el año 2015.
- xiv. El artículo 69.d del Reglamento de la Ley SERVIR y el artículo 43.d del Decreto Supremo N° 010-2003-TR disponen al permanencia de los convenios colectivos, por lo que los pagos por concepto de negociación colectiva suscrito el año 2013 para el año 2014 debió continuar aplicándose en los años 2015-2016, debido a que tales acuerdos no fueron modificados por otro convenio colectivo.
- xv. Los derechos laborales son irrenunciables, por lo que no caducan ni siquiera por declaración de la parte interesada en ellos, por lo que de inaplicarse el derecho, este podrá ser reclamado y se deberá obtener la protección respectiva.
- xvi. Los beneficios alcanzados en el pacto colectivo 2014 se aplicaron parcialmente en el año 2014, faltando cancelar a los trabajadores los siguientes conceptos: Retorno Vacacional, Cumplimiento de Metas del cuarto trimestre del año 2014. Estos conceptos estaban presupuestados en el rubro pagos por Convenios Colectivos, que contenía dentro del ejercicio presupuestal 2015 montos

similares a lo ejecutado en el año 2014, según PIA 2015 a través de la Resolución de Alcaldía N° 001-2015-MSI del 01 de enero de 2015.

En relación a ello agregan que en el Informe N° 019-2015-0900-GRH/MSI de fecha 29 de enero de 2015 el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad hace mención que está contemplado en el PIA los montos económicos para el pago de beneficios paritarios para el ejercicio 2015 tanto a obreros como a empleados.

Asimismo, refieren que con el Informe N° 026-2015-0500-GPPDC/MSI de fecha 30 de enero de 2015 se solicita se emita la nota de modificación presupuestal N° 178, con el que se modifica el presupuesto 2015 y se anula los montos presupuestados en relación al pago paritario al personal empleado y obrero, sin mediar mandato judicial u observación de la Contraloría.

- xvii. La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de abril de 2016, caso Ley Servir, declara inconstitucionales varios artículos de la Ley SERVIR, ha dejado establecido que debe suprimirse toda restricción a la negociación colectiva contenida en las leyes de presupuesto de la República, años 2013, 2014, 2015 y 2016.
- xviii. La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de setiembre de 2015 emitida en los expedientes N° 0003-2015-PI/TC, 0004-2012-PI/TC y 023-2013-PI/TC ha declarado inconstitucionales la prohibición de negociación colectiva para otorgar incrementos salariales a los trabajadores de la Administración Pública.
- xix. Asimismo, en relación a lo solicitado en el punto 2 de su escrito de propuesta final referido a "DEMANDAS GENERALES CONDICIONES DE TRABAJO: 1.1. Incremento del 75% de la remuneración mensual total de las remuneraciones percibidas al mes de diciembre de 2014.", solicitan al tribunal Arbitral que no tome en cuenta el solicitado incremento remunerativo.
- c. Asimismo, en su escrito de sumilla "documentos a anexar ha escrito N.02. y sustento legal a la permanencia de los Pactos Colectivos, y derecho de Negociación Colectiva 2015-2016", presentado el 10 de agosto de 2016, a que se alude en el párrafo 10 precedente, EL SINDICATO reitera varias de las afirmaciones que se reseñan en el párrafo precedente. Agregan, además, que:
- i. En el Informe N° 007-2015-GRH/MSI de fecha 09 de enero de 2015, en relación a la solicitud del SITRAMUNSI para que se hagan efectivos para el año 2015 los montos derivados de negociación colectiva que regularmente han percibido en el 2014, se indica que no existía a esa fecha Acta o Acuerdo Paritario que reconozca a los trabajadores empleados nombrados y contratados permanentes de la Entidad beneficios sobre condiciones de trabajo o de empleo, en el marco de lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 30057 y que, como consecuencia de ello, no contarían con sustento legal o Acuerdo Paritario que permita proceder con el pago de beneficios sobre condiciones laborales solicitada por el SITRAMUNSI para el año 2015, en su pliego de reclamos presentado el 30 de enero de 2014. En consecuencia, afirman que del Informe

mencionado se desprende que la Gerencia de Recursos Humanos conocía que el SITRAMUNSI presentó el 30 de enero de 2014 su pliego de negociación colectiva para el año 2015.

ii. En el Informe N° 00025-2015-0400-GAJ/MSI-JMCP se indica que el SITRAMUNSI presentó el 30 de enero de 2014 su pliego de reclamos para el año 2015, que los acuerdos adoptados por los representantes de la Municipalidad y el SITRAMUNSI como parte de la negociación colectiva para el pliego de peticiones para el año 2014 sólo surten efectos en dicho ejercicio fiscal, que la solicitud presentada por el SITRAMUNSI para ser aplicable en el año 2015 no se encuentra de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que no se ha realizado negociación ni acuerdo alguno para el periodo 2015, y que no resulta procedente que los acuerdos adoptados para el año 2014 sean extendidos para el año 2015, toda vez que estos acuerdos eran de aplicación temporal únicamente para el ejercicio 2014.

d. En el escrito de sumilla "Adjuntamos documentación probatorio en relación al Informe Oral fundamento y observaciones propuesta final de solución al diferendo sometido a Arbitraje años 2015 - 2016.", presentado el 05 de setiembre de 2016, a que se alude en el párrafo 24 precedente, EL SINDICATO presentó documentación diversa relacionada con sus alegaciones, entre ella:

i. la Resolución de Alcaldía N° 070 de fecha 01 de marzo de 2016 referida a la conformación de la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos para el ejercicio 2017-2018.

ii. el oficio 059-2016-SITRAMUNSI presentado el 10 de marzo de 2016, la carta N° 142-2016-0900-GRH/MSI de fecha 29 de marzo de 2016, la carta N° 145-2016-0900-GRH/MSI de fecha 30 de marzo de 2016 y la carta N° 162-2016-0900-GRH/MSI de fecha 19 de abril de 2016, que se refieren a la negociación colectiva 2017-2018.

iii. el Acta N° 01-2016-SITRAMUN-SI "ACTA DE LA SESION DE INSTALACION DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL PLIEGO DE RECLAMOS PARA LOS EJERCICIOS 2017-2018 PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO SITRAMUN-SI", de fecha 31 de marzo de 2016; y el Acta N° 02-2016-SITRAMUN-SI "ACTA DE LA SESION DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL PLIEGO DE RECLAMOS PARA LOS EJERCICIOS 2017-2018 PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO - SITRAMUN-SI", de fecha el 25 de abril de 2016, suscritas por las mismas partes que intervienen en el presente arbitraje.

e. En su escrito de sumilla "1. Fundamento, observaciones y propuesta final de solución al diferendo sometido a Arbitraje: Pliego Petitorio años 2015-2016. 2.- Solicitamos declarar improcedente el recurso de reconsideración contra el punto N.11 emitida el 7 de febrero de 2017.", presentado el 10 de febrero de 2017, a que se alude en el párrafo

44 precedente, EL SINDICATO reitera sus alegaciones referidas a la permanencia de los pactos y convenios colectivos previos, que se analizan en el punto XII siguiente.

Asimismo, reitera que el pago a los Trabajadores Empleados por concepto de PAGOS POR CONVENCION COLECTIVA estaba presupuestada y aprobada en el PIA a través de resolución de Alcaldía N. 01-2015-MSI de fecha 02 de enero de 2015, PIA reformulado el 29 de enero del 2015, el cual pasó el monto a pagar por concepto de negociación colectiva a GASTOS CORRIENTES, arguyendo para ello que en el año 2014 no se había negociado para el 2015-2016.

- f. Estas mismas alegaciones fueron reiteradas por EL SINDICATO en su escrito de sumilla "1. fundamento, observaciones y propuesta final de solución al diferendo sometido a Arbitraje: Pliego Petitorio años 2015-2016", presentado el 20 de febrero de 2017, a que se alude en el párrafo 49 precedente.

71. Propuesta final de solución presentada por LA MUNICIPALIDAD

LA MUNICIPALIDAD presentó su propuesta final con su escrito presentado el 20 de julio de 2016, a que se alude en el párrafo 4 precedente. Asimismo, en virtud de lo que se dispuso en la Resolución N° 10, a que se alude en los párrafos 40 y 65 precedentes, LA MUNICIPALIDAD reiteró dicha propuesta final con su escrito presentado el 20 de febrero de 2017, a que se alude en el párrafo 50 precedente.

En consecuencia, la propuesta final de la entidad municipal ha quedado de la siguiente manera:

Propuesta final de LA MUNICIPALIDAD

"NO HAY ACUERDO con relación a los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7 y 1.8 del pliego de reclamos, toda vez, que tales peticiones contraviene la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, así como el Decreto Legislativo N° 276."

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

1.1. - Incremento del 40 % de la remuneración Mensual total, de las remuneraciones percibidas al mes de Diciembre del año 2014, al rubro del Costo de Vida; regularizándose en forma trimestral de conformidad con el incremento del costo de vida.

1.2. -BONO POR VIVIENDA, para cada trabajador empleado en un monto equivalente al 20% de la remuneración Total.

1.3. -INCREMENTO por estímulo al trabajo por productividad equivalente al 30% de la remuneración total.

1.4. -INCREMENTO POR BONIFICACION POR SEPELIO Y LUTO

-Por fallecimiento del titular Incremento a 07 sueldos totales,

-por fallecimiento del cónyuge incremento a 06 sueldos totales

-por fallecimiento de los padres incremento a 06 sueldos totales

-por fallecimiento de hijos incremento a 06 sueldos Totales.

1.5. -bono del 30% mensuales por riesgo de salud a cada trabajador.

1.6. -bono o compensación del 30 % de la remuneración mensual por trabajo fuera del horario normal de labor.

- 1.7. -bonificación para el personal que tiene responsabilidad al cargo en los mismos montos que se percibe por pliego,
- 1.8. -gratificación por el día del trabajador municipal, equivalente a un sueldo total por cada trabajador.)

Propuesta final de LA MUNICIPALIDAD

“**NO HAY ACUERDO** con relación a los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5 y 2.6 del pliego de reclamos, toda vez, que tales peticiones contraviene la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, así como el Decreto Legislativo N° 276.”

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

- 2.1. -Promocionar y Ascender al personal nombrado e incorporado a cargos y funciones de responsabilidad, según capacidad, experiencia laboral y rendimiento de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276.
- 2.2. - Reconocimiento del Tiempo de Servicios para todos sus efectos del personal que ingresa a planilla o reincorporado por acción judicial o disposición legal., así como la nivelación de sus remuneraciones.
- 2.3. -De conformidad con el convenio colectivo del año 1979 en el cual se establece: "la autoridad Municipal hará extensivo a los servidores empleados del Concejo de San Isidro las mejoras que el concejo Provincial de Lima la reconozca y apruebe...", solicitamos a su despacho se cancelen los conceptos de racionamiento y movilidad en las mismas condiciones económicas que viene percibiendo la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- 2.4. Solicitamos que la Municipalidad asuma parte del pago que cada trabajador realiza ala EPS (Empresa Prestadora de Salud)
- 2.5. -Incremento del monto neto pactado en el 2014 en los uniformes de verano e invierno en el monto equivalente al 50% total.
- 2.6. - Incrementar los Vales de Consumo al importe mensual de S/ 400.00nuevos soles adicionales a lo que viene percibiendo cada trabajador)

Propuesta final de LA MUNICIPALIDAD

“**NO HAY ACUERDO** con relación a los numerales 3.1 del pliego de reclamos, toda vez, que tales peticiones contraviene la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, así como el Decreto Legislativo N° 276.”

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

- 3.1. - Pago por Bonificación excepcional de S/8,000.00 nuevos soles a cada trabajador del saldo de balance 2014.)

Propuesta final de LA MUNICIPALIDAD

“**ACUERDO** respecto de los pedidos de capacitación y convenios para los trabajadores. plasmado 3.2 y 3.3 del pliego de reclamos: estos se brindará de acuerdo al Plan de Desarrollo de Personas reguiado por la Ley N° 50057 – Ley del Servicio Civil. No habiendo acuerdo en los demás exíremos, es decir, en cuanto a capacitaciones a los hijos y esposas de os servidores.””

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

3.2. - Capacitación y otorgamiento de becas preferentemente para el personal estable.

3.3. - Realizar convenios con universidades y/o centros de especialización para que los trabajadores en sus especialidades, asimismo para sus hijos y esposa puedan realizar estudios superiores.)

Propuesta final de LA MUNICIPALIDAD

“**NO HAY ACUERDO** con relación a los numerales 4.1 y 4.2 del pliego de reclamos, toda vez, que tales peticiones contraviene la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, así como el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 30557 – Ley del Servicio Civil.”

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

4.1.- Adjudicación de un terreno para vivienda o esparcimiento para los trabajadores y sus familias.

4.2.- Cumplimiento del Acta de Trato Directo precisando que por fallecimiento de un trabajador en actividad, enfermedad profesional y/o jubilación o cesantía el cónyuge o hijo, deberá ingresar a trabajar a la MS.)

Propuesta final de LA MUNICIPALIDAD

“**NO HAY ACUERDO** con relación a los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del pliego de reclamos, toda vez, que tales peticiones contraviene el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Isidro, el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 30557 – Ley del Servicio Civil.”

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

RESPETAR LOS ACUERDOS DE:

5.1.- Integrar 02 directivos del SITRAMUNSI para o cualquier otra comisión que involucre asuntos o temas del personal de la entidad.

5.2. - Integrar la Comisión Evaluadora de Desempeño Laboral.

5.3. -Reconocimiento del nivel alcanzado por cada trabajador en su respectiva escala salarial)

Propuesta final de LA MUNICIPALIDAD

“**ACUERDO** respecto del pedido solicitado en el numeral 6.1 del pliego de reclamos, se respetará lo establecido en los acuerdos colectivos.”

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

6.1.- La Municipalidad de San Isidro se compromete a seguir concediendo de licencia sindical a tiempo completo de manera permanente y con goce de remuneraciones para los dirigentes y representantes de los trabajadores cuando ocupen un cargo directivo en el sindicato, federación y confederación teniendo en cuenta que este derecho tiene como fecha de pacto superior a los diez años de su firma acordada entre la MSI y SITRAMUNSI.)

Propuesta final de LA MUNICIPALIDAD

ACUERDO sobre el pedido del numeral 6.2. se aplicará lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276.

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

6.2. - Respeto a su cargo y el nivel alcanzado por los servidores empleados, asignándole las funciones que les corresponden.)

Propuesta final de LA MUNICIPALIDAD

“ACUERDO los programas de capacitación integral con las certificaciones y convenios correspondientes que incluyan becas de acuerdo al mérito laboral de los trabajadores a que se refiere el punto 6.3, se brindarán de acuerdo al Plan de Desarrollo de Personas de la institución regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. No habiendo acuerdo en los demás extremos.”

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

6.3. -La Municipalidad se compromete a implementar programas de capacitación integral con las certificaciones y convenios correspondientes que incluyen becas de acuerdo al mérito laboral con extensión a los hijos de los trabajadores de mejor rendimiento académico. En dichos programas se contará con la participación del sindicato.”

Propuesta final de LA MUNICIPALIDAD

“NO HAY ACUERDO con relación a los numerales 6.4, 6.5 y 6.6 del pliego de reclamos, toda vez, que tales peticiones contraviene la Ley de Presupuesto Público para el año 2015, Decreto Legislativo N° 276 y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.”

(Pliego de Reclamos presentado el 29.12.2015, Oficio N.015-2015-SITRAMUNSI

6.4. -La municipalidad se compromete conjuntamente con el SITRAMUNSI, garantizar el terreno y la construcción de un centro recreacional de los trabajadores de la Municipalidad de San Isidro Insertado en el circuito turístico nacional e internacional.

6.5. -La municipalidad gestionará y donará un terreno para vivienda o viabilizara su adquisición su financiamiento, previa encuesta y necesidad real de los trabajadores de la Municipalidad.)

6.6. -La municipalidad destinará el 1% del total de cada contrato que suscriba con los diferentes proveedores, monto que será destinado a diferentes proyectos sociales del SITRAMUNSI)

72. **Fundamentos de la propuesta final de solución presentada por LA MUNICIPALIDAD y observaciones a la propuesta final presentada por EL SINDICATO**

- a. En su escrito de sumilla “APERSONAMIENTO, DELEGACION Y SOLICITA ACLARACIÓN” presentado el día 20 de julio de 2016, a que se alude en el párrafo 4 precedente, LA MUNICIPALIDAD sostiene que la negociación colectiva sometida al presente arbitraje no corresponde al período 2015, sino en realidad al año 2016-2017. Agrega que ello se acredita con la carta de aceptación del árbitro

Alfredo Villavicencio Ríos, en donde acepta ejercer dicha función respecto a la negociación colectiva, con el Acta de Conciliación elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 08 de junio de 2015 y las Actas N° 01-2015-SITRAMUNSI de fecha 23 de febrero de 2015 y N° 02-2015-SITRAMUNSI de fecha 24 de febrero de 2015.

- b. En su escrito de sumilla "El presente arbitraje debe tratar sobre pliego de peticiones 2016-2017" presentado el 19 de agosto de 2016, a que se alude en el párrafo 14 precedente, LA MUNICIPALIDAD reitera su posición respecto a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje y agrega que:
- i. la Resolución de Alcaldía N° 114 de 18 de febrero de 2015, que anexa a su escrito, conforma la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos para los ejercicios 2016-2017 presentado por el SITRAMUN;
 - ii. en el Acta N° 01-2015-SITRAMUNSI de fecha 23 de febrero de 2015, que anexa a su escrito, suscrita por ambas partes en señal de conformidad, se indica que los representantes del SITRAMUNSI y de LA MUNICIPALIDAD se reúnen con la finalidad de proceder a la negociación del pliego de reclamos presentado por el SITRAMUNSI para los ejercicios 2016-2017, y que se declaró instalada la Comisión Negociadora para el Pliego de Reclamos presentado por el SDITRAMUNSI para los ejercicios 2016-2017 al amparo de lo prescrito por la Ley N° 30057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - iii. En el Acta N° 02-2015-SITRAMUNSI de fecha 24 de febrero de 2015, que anexa a su escrito, se indica que los representantes del SITRAMUNSI y de LA MUNICIPALIDAD se reúnen con la finalidad de proceder a la negociación del pliego de reclamos presentado por el SITRAMUNSI para los ejercicios 2016-2017; que se declaró instalada la Comisión Negociadora para el Pliego de Reclamos presentado por el SDITRAMUNSI para los ejercicios 2016-2017 al amparo de lo prescrito por la Ley N° 30057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el SITRAMUNSI requiere que se extienda sus acuerdos paritarios del año 2014 para el 2015, manifestando que cerraron su pacto en noviembre del 2014, dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento SERVIR, por lo que no resulta pertinente iniciar la negociación para los años 2016-2017; que no existe Acuerdo para continuar con la negociación para los años 2016-2017; y que se dio por concluida la negociación colectiva para los años 2016-2017.
 - iv. En el Acta de Reunión de Conciliación de fecha 08 de junio de 2015, que anexa a su escrito, suscrita por los representantes del SITRAMUNSI y de LA MUNICIPALIDAD en señal de conformidad, se indica que dicha diligencia está referida al pliego 2016-2017; que el Sindicato plantea a la Municipalidad llegar a un acuerdo conciliatorio para que el pliego 2015-2016 que motiva dicha reunión de conciliación sea considerada como pliego 2015-2016; que la Municipalidad manifestó haber sido convocada para realizar una conciliación por el pliego 2016-2017 a pedido del SITRAMUNSI, por lo que todos los pedidos deben circunscribirse a dicha negociación colectiva.

- v. El presente proceso arbitral potestativo corresponde al Pliego de Reclamos 2016-2017, en cuya etapa de conciliación las partes no llegaron a ningún acuerdo, en concordancia con lo que se prescribe en el artículo 74 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- vi. No ha existido etapa de conciliación respecto al Pliego de Reclamos del período 2015-2016, por lo que al no haberse cumplido con la fase previa de procedibilidad exigida por el artículo 74 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no corresponde que las partes celebren un proceso arbitral referido a dicho período 2015-2016.
- c. En su escrito de sumilla "Formula reconsideración contra el numeral Sexto del Acta de Audiencia de 19.VIII.2016", presentado el 24 de agosto de 2016, a que se alude en el párrafo 15 precedente, LA MUNICIPALIDAD, reitera las alegaciones expuestas anteriormente y agrega que:
- i. El Pliego de Reclamos para el ejercicio 2015-2016 es materia de acción de amparo hoy en trámite ante el órgano jurisdiccional. En efecto, en su demanda de Amparo interpuesta el 17 de setiembre de 2015 ante el 1er. Juzgado Constitucional, expediente N° 15789-2015-0, EL SITRAMUNSI solicita que se disponga que los montos pactados en la negociación colectiva correspondiente al 2014 se apliquen al año 2015. Dicha demanda fue declarada improcedente en primera instancia, por lo que el SITRAMUNSI interpuso recurso de apelación, elevándose los autos al superior jerárquico, donde se encuentran a la fecha.
 - ii. En consecuencia, el presente arbitraje no puede versar sobre el Pliego de Reclamos del SITRAMUNSI para el período 2015-2016 por aplicación del artículo 139, inciso 2, de la Constitución y del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- d. En su escrito de sumilla "Formula Observaciones a Propuesta Final del SITRAMUNSI", presentado el 26 de agosto de 2016, a que se alude en el párrafo 18 precedente, LA MUNICIPALIDAD reitera su posición respecto a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje y sus alegaciones mencionadas en los párrafos precedentes y agrega, en relación a las demás peticiones contenidas en el Pliego de Reclamos sometido a arbitraje por EL SINDICATO que:
- i. "...el presente proceso arbitral potestativo corresponde al Pliego de Reclamos del período 2016-2017, en cuya etapa de conciliación las partes, conforme lo acredita la documentación adjunta, no llegaron a ningún acuerdo. Por el contrario, el Pliego de Reclamos del ejercicio 2015-2016 no ha sido discutido en la etapa de conciliación, por cuya razón, al no haberse cumplido con respecto a él la fase previa de procedibilidad exigida por el antes citado Artículo 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM su vigencia no puede ser materia del presente arbitraje."
 - ii. la propuesta final del SITRAMUNSI pretende que los beneficios por él logrados mediante el Convenio Colectivo para el año 2014 se hagan extensivos al año 2015 y aún a ejercicios posteriores.

- iii. En el Acta N° 01-2014-SITRAMUNSI denominada "ACTA DE LA SESION DE INSTALACION DE LA COMISION PARITARIA PARA LA NEGOCIACION BILATERAL DE PETICIONES PRESENTADO PARA EL AÑO 2014 POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO - SITRAMUNSI", de fecha 03 de octubre del año 2013, consta que el Pliego de Peticiones para el año 2014 fue presentado por EL SINDICATO el 26 de marzo de 2013, por cuya razón la negociación colectiva correspondiente se realizó en el marco del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y de su Reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR;
- iv. El artículo 43.c) del DS 010-2003-TR dispone que, a falta de acuerdo de partes, la Convención Colectiva rige por un (01) año
- v. Las Actas N° 001-2014-SITRAMUNSI, 002-2014-SITRAMUNSI, 003-2014-SITRAMUNSI y 004-2014-SITRAMUNSI no contienen acuerdos de aplicación posterior al año 2014; por el contrario señalan expresamente que la negociación bilateral corresponde al Pliego de Peticiones presentado para el año 2014.
- vi. Más aún, al referirse al pago de los importes por uniformes de verano e invierno, así como el pago por escolaridad, dichas Actas señalan que será efectivo a más tardar dentro de la primera quincena del mes de enero 2014.
- vii. Las Actas de negociación del referido convenio colectivo no fueron aprobadas mediante la Resolución de Alcaldía exigida por el artículo 28 del DS 003-82-PCM vigente hasta la publicación del DS 040-2014-PCM el 13 de junio de 2014, por lo que no ha tenido vigencia para ningún año, ni siguiera para el propio 2014, y no puede ser extendida a años posteriores;
- viii. No corresponde aplicar el artículo 69, inciso b), del DA 040-2014-PCM del 13 de junio de 2014, ya que el Pliego Petitorio para el ejercicio 2014 fue presentado el 26 de marzo de 2013, con anterioridad a dicha norma, aplicar a dicho pliego el DS 040-2014-PCM implicaría una transgresión del principio de irretroactividad, establecido en el artículo 109 de la Constitución.
- ix. Rechaza en su totalidad las demandas generales del SITRAMUN contenidas en el denominado "Pliego de Reclamos período 2015", en razón de que el presente arbitraje versa sobre el Pliego de Peticiones correspondiente al ejercicio 2016-2017.
- x. Las peticiones contenidas en los puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. 1.8, 2.1., 2.2., 2.3., 2.4, 2.5., 3.1., 4.1., 5.1., 5.2., 5.3, 6.4, 6.5. y 6.6 del pliego de reclamos son improcedentes, ya que contravienen, según los casos, el artículo 6° y conexos de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016. N° 30372, así como el artículo 14° y conexos de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y la Ley de Contrataciones del Estado.

- xi. La petición contenida en el punto 3.2. del pliego de reclamos se acogerá en beneficio de los trabajadores de acuerdo al Plan de Desarrollo de Personas regulado por la Ley del Servicio Civil N° 30057.
- xii. Las peticiones contenidas en los puntos 6.1, 6.2. y 6.3 son rechazadas por referirse al período 2015-2016, en tanto que el presente arbitraje versa sobre el Pliego de Reclamos del período 2016-2017.

Asimismo, entre otros documentos, acompaña a este escrito el Acta N° 001-2014-SITRAMUNSI "ACTA DE LA SESION DE INSTALACION DE LA COMISION PARITARIA PARA LA NEGOCIACION BILATERAL DE PETICIONES PRESENTADO PARA EL AÑO 2014 POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO - SITRAMUNSI" de fecha 03 de octubre del año 2013; el Acta N° 002-2014-SITRAMUNSI "ACTA DE LA SESION DE LA COMISION PARITARIA PARA LA NEGOCIACION BILATERAL DE PETICIONES PRESENTADO PARA EL AÑO 2014 POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO - SITRAMUNSI", de fecha 21 de octubre del año 2013; el Acta N° 003-2014-SITRAMUNSI "ACTA DE LA SESION DE INSTALACION DE LA COMISION PARITARIA PARA LA NEGOCIACION BILATERAL DE PETICIONES PRESENTADO PARA EL AÑO 2014 POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO - SITRAMUNSI", de fecha 29 de mayo del año 2014; y, el Acta N° 004-2014-SITRAMUNSI "ACTA DE LA SESION DE INSTALACION DE LA COMISION PARITARIA PARA CULMINAR LA NEGOCIACION BILATERAL DE PETICIONES PRESENTADO PARA EL AÑO 2014 POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO - SITRAMUNSI", de fecha 16 de junio del año 2014; todas ellas suscritas por las mismas partes que intervienen en el presente arbitraje.

- e. En su escrito de sumilla "Cumple requerimiento de información" presentado por LA MUNICIPALIDAD el 26 de agosto de 2016, a que se alude en el párrafo 18 precedente, LA MUNICIPALIDAD acompañó el Informe N° 335-2015-0510-SPP-GPPDC/MSI de fecha 02 de agosto de 2016, en el Informe N° 216-2016-0810-SCC/MSI de fecha 03 de agosto de 2016 y en el Memorando N° 1153-2016-0900-GRH/MSI del 18 de agosto de 2016, a que se alude más adelante.
- f. En su escrito de sumilla "Formula observaciones a Propuesta Final del SITRAMUNSI para el periodo 2016-2017", presentado el 27 de febrero de 2017, a que se alude en el párrafo 52 precedente, LA MUNICIPALIDAD, reitera sus alegaciones respecto a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje, y señala que:
 - i. Al haber resuelto el Tribunal Arbitral en la Resolución N° 10 de fecha 02 de febrero de 2017 que el pliego de reclamos materia del presente arbitraje es el presentado por EL SINDICATO a LA MUNICIPALIDAD el 29 de febrero de 2015 mediante el Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI, por ende, en estricta aplicación del literal d) del artículo 44 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el período de vigencia que corresponde al presente arbitraje es el de 2016-2017.

Municipalidad de San Isidro
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro - SITRAMUNSI
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

- ii. Los artículos 42 y 44.b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, limita las peticiones en las negociaciones colectivas a la mejora de compensaciones económicas, dispone que la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económica son nulas de pleno derecho y que son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en estas disposiciones, en tanto que el artículo 78 del DS 040-2014-PCM dispone que son nulos los convenios colectivos y laudos arbitrales que transgredan lo establecido en esas disposiciones.
- iii. El Tribunal Constitucional decretó la *vacatio sententiae* de los puntos 1.b al 1.i de la sentencia recaída en los expedientes N° 0025-2013-P/TC; 0003-2014-P/TC; 008-2014-P/TC; 0017-2014-P/TC hasta que el Congreso de la República apruebe la regulación sobre negociación colectiva, por lo que el texto original de los artículos citados de la Ley del Servicio Civil se encuentra vigente y debe ser respetado en el presente arbitraje bajo sanción de nulidad.
- iv. Reitera sus alegaciones respecto a las prohibiciones al otorgamiento de incrementos y otorgamiento de beneficios económicos en el artículo 6 la Ley de Presupuesto para el año 2017, Ley N° 30518, y en el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276.
- v. No existe superávit en los Estados Financieros de LA MUNICIPALIDAD para el ejercicio 2015, y que sus pasivos exceden el superavit de los Estados Financieros del ejercicio 2016, en apoyo de lo cual cita el Informe N° 38-2017-0810-SCC-GAF/MSI del 17 de febrero de 2017, que anexa a dicho escrito.
- vi. Reitera las alegaciones que se citan en el párrafo 72 por las cuales rechaza en su integridad las peticiones contenidas en los puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4., 1.5., 1.6., 1.7. 1.8, 2.1., 2.2., 2.3., 2.4, 2.5., 3.1., 3.2., 3.3., 4.1., 4.2 5.1., 5.2., 5.3, 6.4., 6.5. y 6.6 de la propuesta final presentada por EL SINDICATO.
- vii. El SITRAMUNSI pretende el incremento del 88% de la remuneración de cada uno de sus afiliados, lo que, además de los argumentos antes expuestos, resulta absolutamente desproporcionado si se considera que LA MUNICIPALIDAD es un Gobierno Local cuyos ingresos están básicamente destinados a la gestión pública y a la atención de las necesidades de la comuna.
- viii. Lo solicitado por el Sindicato en el punto 2.1 del pliego de reclamos contraviene lo que dispone el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 276 y el principio de mérito y capacidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175.
- ix. Que el pedido contenido en el punto 2.3 contraviene el Principio de Autonomía Municipal contemplado en el artículo 191 de la Constitución y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- x. Lo solicitado en los puntos 5.1 y 5.2, al ser impreciso, hace suponer que el SITRAMUNSI pretende pertenecer a todas las comisiones que se forman para tomar decisiones, cuyos integrantes y funciones están establecidos en normas legales específicas, como es el caso de la Ley 30137, Comité de Priorización de

Pagos de Sentencias en Calidad de Cosa Juzgada, y el artículo 32 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, DS 040-2014-PCM, respecto al Comité Institucional de Evaluación.

- xi. Rechaza las peticiones contenidas en los puntos 7 y 8 de la propuesta final presentada por EL SINDICATO en razón de que están referidas al período 2015-2016, en tanto que el presente arbitraje corresponde al período 2016-2017. Asimismo, en lo que atañe a la petición contenida en el punto 8 de la propuesta final antes mencionada, reitera su rechazo en razón de que las peticiones del SITRAMUN-SI son de carácter remunerativo, por lo que transgreden las normas aplicables sobre la materia.
- xii. Reitera que las Leyes de Presupuesto para los ejercicios 2015, 2016 y 2017 prohíben expresamente que los arbitrajes en materia laboral en el ámbito de los Gobiernos Locales dispongan incrementos o reajustes de remuneraciones, bajo sanción de nulidad.

V. FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

73. El Artículo 139, numeral 1, de la Constitución Política, instituye la jurisdicción arbitral, a la que reconoce la garantía de independencia, en el numeral 2 del mismo artículo.
74. Los árbitros y tribunales arbitrales debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y con los preceptos y principios contenidos en las resoluciones del Tribunal Constitucional. Ello ha sido reiterado en las sentencias emitidas en los expedientes 6167-2005-PHC/TC el 28 de febrero de 2006 y 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011.
75. Los Tribunales Arbitrales tienen el deber de aplicar el principio de primacía de la Constitución, contenido en su artículo 51¹, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138² de la misma, que reconoce a los jueces y, por extensión, a los árbitros, el poder-deber de aplicar el control difuso de las normas incompatibles con la Constitución, lo que concuerda, además, con lo normado en igual sentido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional³.

¹ Constitución Política. Artículo 51.- Supremacía de la Constitución. "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

² Constitución Política. Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso "(...) En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior."

³ Código Procesal Constitucional. Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional. "Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el juez debe preferirla primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. (...) Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional".

VI. EL DERECHO A LA NEGOCIACION COLECTIVA Y LA JURISDICCION ARBITRAL LABORAL

76. Como parte del derecho a la libertad sindical, el derecho fundamental a negociar colectivamente ha sido reconocido en los principales tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 23, numeral 4), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 22, numeral 1), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 8) y los convenios internacionales 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva y 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
77. El artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú dispone: "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. (...)"

VII. EL DERECHO A NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

78. Además del reconocimiento general en los tratados internacionales de derechos humanos mencionados antes, el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos está reconocido de manera específica en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo artículo 7 dispone:

"Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones."⁴

79. El reconocimiento general al derecho de negociación colectiva en el artículo 28 de la Constitución es reiterado en su artículo 42 para el caso de los servidores públicos, en los siguientes términos:

"Se reconocen los derechos de sindicación y huelga de los servidores públicos. No están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que

⁴ En similar sentido y complementariamente, el artículo 8 del mismo Convenio Internacional dispone: "La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados."

desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.”

80. El texto constitucional citado en el párrafo precedente no autoriza a imponer a los servidores públicos limitaciones o exclusiones respecto al ejercicio de los derechos de libertad sindical, entre ellos, los de negociación colectiva, más allá de los casos mencionados en el texto constitucional de modo expreso y de las admitidas expresamente por las normas internacionales sobre la materia ratificadas por el Perú. Este criterio se encuentra recogido, además, en las sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas a las acciones de inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951, y de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.
81. El derecho constitucional a la negociación colectiva se concreta también en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (Exp. N.° 0785-2004-AA/TC, fundamento 5).
82. En la misma línea, el ^oTribunal Constitucional ha reiterado en la STC N° 0008-2005-PI/TC que “...los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece.”⁵

En la misma sentencia el Tribunal Constitucional recuerda que “...ha dejado establecido que, para una adecuada interpretación del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, es preciso tener en cuenta el Convenio N.° 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública.”⁶

⁵ Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC: “Al respecto, debe recordar este Tribunal que, en la STC N.° 008-2005-PI/TC, hemos señalado que los derechos de sindicación y huelga que la Constitución reconoce a los trabajadores, también son aplicables a los empleados públicos, con las limitaciones que el propio texto constitucional establece. Así, por ejemplo, si bien el artículo 42° de la Constitución reconoce los derechos de sindicación huelga a los servidores públicos, precisa al mismo tiempo que los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no son titulares de tales derechos.” (Fundamento 22). Ver además la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional el 03 de setiembre de 2015 en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, que se cita en los párrafos 9° y 98.º del presente laudo

⁶ STC N° 02566-2012-PA/TC de fecha 16 de Julio de 2013, fundamento 23. Adicionalmente, en el punto 5 de la parte resolutive de la sentencia 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional resuelve “DECLARAR que, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, los derechos laborales de los trabajadores, como los de sindicación, negociación colectiva y huelga previstos en el artículo 28° de dicho texto, deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 8° del Protocolo Adicional

83. Sin perjuicio de las consideraciones que se han expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal Constitucional ha precisado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, refiriéndose entre ellas a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República.

En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto⁷.

84. El Tribunal Constitucional ha establecido que toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario (Fundamento 11 de la STC 01035-2001-AC/TC, publicada el 3 de junio de 2003).

a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales o Culturales o "Protocolo de San Salvador"; el Convenio 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación; el artículo 6° del Convenio N.º 98 de la OIT, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva; y el Convenio N.º 151 de la OIT, relativo a la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, entre otros tratados de derechos humanos."

- ⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC: "(...) En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos, a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites. En efecto, dentro de las condiciones nacionales a que hace referencia el Convenio 151.º, la Constitución establece determinadas normas relativas al presupuesto público. En efecto, a tenor de los artículos 77.º y 78.º de la Norma Suprema, el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, y su proyecto debe estar efectivamente equilibrado. Consecuentemente, si el empleador de los servidores públicos es el Estado a través de sus diferentes dependencias, las limitaciones presupuestarias que se derivan de la Constitución deben ser cumplidas en todos los ámbitos del Estado. Por ello, en el caso de las negociaciones colectivas de los servidores públicos, éstas deberán efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, ya que las condiciones de empleo en la administración pública se financian con recursos de los contribuyentes y de la Nación." (Fundamento 53). "Por otro lado, una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto..." (Fundamento 54). Ver también la Sentencia de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N.º 02566-2012-PA/TC: fundamento 24, que reitera estos conceptos.

85. Teniendo presente que se trata de un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción al ejercicio del derecho de negociación colectiva debe ser razonable y proporcional, no pudiendo establecerse restricciones de carácter general y absolutas a este derecho, que afecten su contenido esencial.

En relación a lo señalado, son pertinentes las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que «es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el período de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» [véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64]. El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un período razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores» [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024].⁸

Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT se refiere de manera expresa a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: 1) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

“...las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038].⁹

En consecuencia, la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre

⁸ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

⁹ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 945.

excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria o normativa. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.

Asimismo, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un período de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.

En tal sentido, son pertinentes los siguientes pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de OIT¹⁰:

- "999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas."

(Véanse *Recopilación* de 1996, párrafo 884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293; párrafo 1237.)

- "1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales."

(Véase *Recopilación* de 1996, párrafo 885.)"

86. El Tribunal Constitucional ha recordado también que "...una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la

¹⁰ OIT. La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta Edición Revisada. Ginebra. 2006.

negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto.”¹¹

87. Si bien las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, de ninguna manera pueden vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial.

El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha expresado de manera clara este criterio en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”¹²

En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

“el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.”¹³

¹¹ Ver las sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el expediente 008-2005-AI/TC, fundamento 54, y la Sentencia de fecha 16 de Julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, fundamento 24, citadas en la nota 7 precedente.

¹² 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 946.

¹³ 357.º Informe del Comité de Libertad Sindical. OIT. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 943.

VIII. DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA LOS EJERCICIOS ANUALES 2015, 2016 Y 2017, QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

88. La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015 (Ley N° 30281), que corresponde al año en el que fue presentado el pliego de reclamos sometido a arbitraje, dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

89. Asimismo, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 (Ley N° 30372), dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

90. Igualmente, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017 (Ley N° 30518), que corresponde al período en que se emite el presente laudo arbitral, dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones,

dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

91. De otro lado, la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951) establece:

“QUINCUAGESIMA OCTAVA.- (...)

(...)

Asimismo, dispóngase que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

En la medida en que esta disposición legal se autoasigna vigencia permanente en el tiempo, más allá del ejercicio fiscal anual 2013, es pertinente evaluar su aplicación respecto del pronunciamiento que debe emitir este Tribunal Arbitral.

92. Las normas legales citadas en los párrafos 88, 89, 90 y 91 precedentes prohíben, de manera absoluta y permanente, el otorgamiento de reajustes o incrementos de beneficios económicos bajo cualquier mecanismo.

Esas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto y permanente, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al prohibir que se puedan conceder por vía arbitral beneficios de naturaleza económica en el marco de negociaciones colectivas entabladas entre los trabajadores y las entidades del Estado para las cuales prestan sus servicios laborales.

93. Es pertinente comentar que el artículo 6 de la Ley N° 30512 y el artículo 6 de la Ley N° 30518 repiten, en esencia, el contenido de los artículos 6 de las Leyes N° 29951, N° 30114 y N° 30281, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2013, 2014 y 2015.

Precisamente, en la sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-

PLTC, el Tribunal Constitucional ha evaluado y se ha pronunciado respecto a la constitucionalidad por la forma y por el fondo del artículo 6 de la Ley 29951 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013). Asimismo, considerando la igualdad sustancial de contenidos mencionada, el Tribunal Constitucional hizo extensivos sus pronunciamientos a los artículos 6° de la Leyes N° 30114 y N° 30281, esto es, a las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, respectivamente¹⁴.

En consecuencia, en virtud de dicha igualdad sustancial, a efectos de evaluar la aplicación al presente caso de las disposiciones restrictivas a la negociación colectiva y al arbitraje contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 30372 y en el artículo 6 de la Ley N° 30518, es pertinente tener presente las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional respecto al artículo 6 de la Ley N° 29951 y que hizo extensivas a los artículos 6 de las Leyes N° 30114 y N° 30281.

Adicionalmente, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la constitucionalidad por la forma de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.

94. En la sentencia mencionada en el párrafo precedente el Tribunal Constitucional alude a la especialidad normativa que caracteriza y define a las leyes de presupuesto y que les es asignada por los artículos 77 y 78 de la Constitución. Estas disposiciones constitucionales prevén y autorizan de manera expresa las materias que son reguladas en las leyes de presupuesto, con lo que quedan excluidas todas aquellas que no correspondan a dicha previsión.

En relación a ello, dice el Tribunal Constitucional considera que:

- "... constitucionalmente es admisible que la ley presupuestaria solo regule una materia específica, o dicho a la inversa, la ley presupuestal no es competente para regular temas ajenos a la materia presupuestal o directamente vinculada a ella." (f. 23).
- "...el Tribunal considera que se afecta el principio de especialidad y, por tanto, se incurre en un supuesto de inconstitucionalidad por anidar vicios de competencia cuando alguna disposición de la ley presupuestaria regula cuestiones que son ajenas a la materia presupuestaria, concretamente, extrañas al contenido normativo señalado *supra*, por lo que de presentarse este supuesto queda habilitada la posibilidad de que el Tribunal declare su inconstitucionalidad." (f. 25).

95. En la sentencia mencionada en el numeral anterior, el Tribunal Constitucional insiste en que la vigencia de las disposiciones contenidas en las leyes de presupuesto están sujetas a una periodicidad anual, según dispone el artículo 77 de la Constitución, por lo que toda previsión normativa contenida en tales leyes que excedan a dicha periodicidad

¹⁴ Ver la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional de fecha 03 de setiembre de 2005, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-PLTC, 0004-2013-PLTC y 0023-2013-PLTC. fundamento 99.

colisionan con la Constitución. Agrega que es, igualmente, inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria. (f. 29).

96. Por estas consideraciones, luego de referirse a la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29812, el Tribunal Constitucional considera inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951:

- "El Tribunal considera que tiene sustento constitucional la denuncia que se ha formulado contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Con independencia de cualquier razón de fondo, que no es el caso explicitar aquí, la forma y el modo como deberá designarse al presidente del tribunal arbitral, en caso de no ponerse de acuerdo las partes en su designación, o el modo como deberá conformarse el consejo especial y todo lo relacionado con su composición, son tópicos ajenos a la materia que debe contener la Ley del Presupuesto de la República, como se ha expuesto en los fundamentos 23 y 25. Ninguno de dichos asuntos, en efecto, es un tema estrictamente presupuestal o que pueda encontrarse directamente vinculado a materias presupuestales, por lo que es inconstitucional, por adolecer de un vicio de competencia objetivo, su regulación en las leyes del presupuesto de los años 2012 y 2013." (f. 39).
- "Por idénticas razones, es igualmente inconstitucional el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, al establecer normativamente que son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o laudos arbitrales que se adopten en violación de lo regulado en los párrafos anteriores de la misma Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951. Ni este tema, ni el que sigue, consistente en prohibir que se elija a los árbitros que no acaten lo dispuesto por los párrafos anteriores, son temas estrictamente presupuestales o que se encuentren relacionados directamente con la materia presupuestal, de modo que este extremo de la demanda deberá declararse inconstitucional." (f. 40).

97. Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional declaró "...FUNDADAS, EN PARTE, las demandas interpuestas contra el segundo párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley 29812 y del tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 29951, por ser inconstitucionales por la forma."

En consecuencia, en lo que atañe a las disposiciones cuya constitucionalidad se evalúan en el presente laudo, el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional por la forma la disposición contenida en el tercer párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 que dispone que "...son nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que,

mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.”

Esta disposición legal ha sido expulsada del ordenamiento jurídico nacional por lo que ya no se encuentra vigente, lo que hace imposible su aplicación al presente caso. Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución:

“La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto”¹⁵.

En consecuencia, en la medida en que esta sentencia del Tribunal Constitucional fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 18 de setiembre de 2015, la norma declarada inconstitucional dejó de tener vigencia el día 19 del mismo mes y año.

Siendo ello así, no es posible la aplicación al presente caso del tercer párrafo de la Quincuagésimo Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, por tratarse de una norma inexistente desde el 19 de setiembre de 2015.

98. De otro lado, en la sentencia mencionada en los numerales precedentes, el Tribunal Constitucional reitera que los servidores públicos en general gozan del derecho a la negociación colectiva reconocido y garantizado en los artículos 28.2 y 42 de la Constitución y en el Convenio Internacional de la OIT N° 98:

- “(...) El reconocimiento a todos los trabajadores de los derechos de sindicación, huelga y negociación colectiva que realiza el artículo 28 de la Ley Fundamental también comprende a los trabajadores públicos. La ausencia de individualización semántica de este derecho en el artículo 42 de la Ley Fundamental no tiene por objeto excluir de su reconocimiento a este sector de trabajadores, sino enfatizar la importancia de los derechos a la sindicalización y huelga en este grupo de trabajadores.” (Fundamento 46).
- “Podría decirse, incluso, que tras la afirmación de que los servidores públicos titularizan el derecho a la sindicalización y a la huelga en los términos que formula el artículo 42 de la Constitución se encuentra implícitamente reconocido el derecho a la negociación colectiva. Esto es consecuencia de una interpretación institucional de dichos derechos a la sindicalización y a la huelga. De acuerdo con el primero, el derecho a la sindicalización garantiza que los trabajadores constituyan organizaciones laborales tendientes a representar sus intereses. Esta representación tiene lugar, entre otros espacios, en el proceso de negociación de las condiciones del trabajo con sus empleadores. La negociación colectiva, así, es una de las

¹⁵ En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: “Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.”

principales actividades de los órganos de representación de las organizaciones de trabajadores." (Fundamento 47).

- "Ese ha sido, por lo demás, el criterio que ha tenido este Tribunal, al sostener que "las organizaciones sindicales de los servidores públicos serán titulares del derecho a la negociación colectiva, con las excepciones que establece el mismo artículo 42" (fundamento 52 de la STC 0008-2005-PPTC), de modo pues que es una obligación constitucional del Estado privilegiar y fomentar la negociación colectiva, y promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales, también en el ámbito público." (f. 50).
- 99. Asimismo, el Tribunal Constitucional insiste en que el derecho fundamental a la negociación colectiva comprende también el derecho de negociar remuneraciones y beneficios de contenido económico: "Igualmente, el concepto "condiciones de trabajo y empleo" comprende la posibilidad de que entre trabajadores y empleadores se alcancen acuerdos relacionados con el incremento de remuneraciones." (f. 62).
100. Sin perjuicio de todo ello, y en línea con lo expresado antes en otros pronunciamientos, el Tribunal Constitucional señala que el derecho de negociación colectiva de los servidores públicos puede estar sujeto a un régimen diferenciado, aunque las restricciones que dicho régimen signifique deben ser, a su vez, justificadas y razonables:
- "Sin embargo, no es inconstitucional, por afectación del principio de igualdad, que el legislador establezca un régimen jurídico diferenciado según el proceso de negociación, y que la materialización de los acuerdos colectivos comprenda a los trabajadores del ámbito privado o, en cambio, a los servidores públicos. Esto es consecuencia, en el caso de los trabajadores públicos -con independencia del régimen laboral al cual estos últimos estén adscritos-, del hecho de que acuerdos de esta naturaleza han de alcanzarse en el marco del interés general, al cual están funcionalmente orientados los órganos de la Administración Pública, y de conformidad con los principios constitucionales que regulan el régimen presupuestal del Estado." (f. 63).
 - "El estado puede imponer restricciones presupuestales a la negociación colectiva en situaciones de crisis o emergencia económica, pero de manera temporal, excepcional, limitarse a lo necesario y garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores." (f. 83 y f. 85).
101. En virtud de estas consideraciones, el Tribunal Constitucional considera inconstitucionales por el fondo las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 29951:
- "El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales." (f. 80). Asimismo, "...de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y diálogo entre el Estado y sus trabajadores." (f. 84).

Con base en los fundamentos mencionados, el Tribunal Constitucional ha resuelto:

- "1. Declarar INCONSTITUCIONAL la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas; en consecuencia, FUNDADAS EN PARTE, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; por tanto, se declara:
 - a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]", en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; y,
 - b) INCONSTITUCIONAL, por conexión, y por reflejar una *situación de hecho inconstitucional*, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015."

Siendo ello así, las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 30114 y en el artículo 6 de la Ley N° 30281, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2014 y 2015, en lo que atañe a las expresiones "[...] beneficios de toda índole [...]" y "[...] mecanismo [...]"..., que a criterio del Tribunal Constitucional impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, son incompatibles con la Constitución.

102. En la sentencia aludida el Tribunal Constitucional no se pronuncia de manera expresa respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 30372, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y tampoco respecto a la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley N° 30518, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, puesto que estas leyes no habían sido aprobadas ni publicadas al momento en se publicó la sentencia del Tribunal Constitucional aludida en los párrafos precedentes.

No obstante, como se ha expresado antes, el contenido de estas disposiciones legales, vigentes para los ejercicios fiscales anuales 2016 y 2017, es esencialmente el mismo que el de los artículos 6 de la Ley N° 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley N° 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en la sentencia de su Pleno Jurisdiccional de fechas el 03 de setiembre de 2015, emitida en el expediente acumulado 0003-2013-Pl/TC, 0004-2013-Pl/TC y 0023-2013-Pl/TC.

En virtud de ello, el Tribunal Arbitral, ejerciendo la potestad de control difuso que la Constitución le confiere, considera que son aplicables al artículo 6 de la Ley N° 30372 y al artículo 6 de la Ley N° 30518 todas las observaciones formuladas por el Tribunal Constitucional que determinaron que declarara como inconstitucionales el artículo 6 de

las ley N° 29951, y por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, los artículos 6 de las leyes N° 30114 y N° 30182.

En consecuencia, y por los mismos fundamentos contenidos en la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional que se mencionan en los párrafos 98, 99, 100 y 101 precedentes, el Tribunal Arbitral considera incompatible con la Constitución las prohibiciones absolutas al otorgamiento de remuneraciones y beneficios económicos por vía de negociación colectiva, que contienen el artículo 6 de la Ley 30372 y el artículo 6 de la Ley N° 30518, en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos.

De otro lado, al pronunciarse por la inaplicación al presente caso del artículo 6 de la Ley N° 30372 y del artículo 6 de la Ley N° 30518, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos VI, VII y VIII precedentes.

IX. EN RELACION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL, LEY N° 30057, REFERIDAS AL DERECHO DE NEGOCIACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

103. La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) se publicó el 04 de julio de 2013. Asimismo, sus disposiciones contenidas en el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos, rigen a partir del día siguiente a dicha publicación, esto es, a partir del 05 de julio de 2013, y son de aplicación inmediata, para los servidores civiles sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728. Ello en virtud de lo normado en la Novena Disposición Complementaria y Final de dicha Ley.

Siendo ello así, se hace necesario examinar si las disposiciones en materia de negociación colectiva contenidas en la LSC resultan aplicables a los trabajadores comprendidos en el presente arbitraje y de qué manera inciden en las atribuciones de este Tribunal Arbitral.

104. Si bien reconoce los derechos de asociación sindical y de negociación colectiva a los trabajadores comprendidos en su ámbito, la LSC restringe el contenido negocial, es decir, las materias o asuntos que pueden ser incorporados en la negociación colectiva y en el convenio colectivo o laudo arbitral, según corresponda.

Bajo esta orientación, la LSC dispone que ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de dicha Ley (Art. 40); que los trabajadores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de las compensaciones no económicas (Art. 41), lo que incluye de la negociación colectiva o los beneficios económicos (Art. 42); que las contrapropuestas o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (Art. 44.b); que los acuerdos y laudos arbitrales no son de aplicación a los funcionarios públicos, directivos públicos ni a los servidores de confianza, siendo nulo e inaplicable todo pacto en contrario (Art. 44.e);

y, que son nulos los acuerdos adoptados en violación de lo dispuesto en dichas normas (Art. 44).

En consecuencia, la LSC restringe de manera absoluta y permanente el contenido negocial únicamente a las condiciones de empleo, excluyendo de la negociación colectiva los conceptos de naturaleza económica. Asimismo, las restricciones antes anotadas afectan también al arbitraje derivado de la negociación colectiva laboral.

En virtud de lo indicado, con una redacción distinta, la LSC repite en lo esencial las restricciones contenidas en los artículos 6 de la Ley 30182, 6 de la Ley N° 30372 y 6 de la Ley N° 30518, de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2015, 2016 y 2017, por lo que, en consecuencia, en el marco de la LSC, ningún laudo arbitral podría pronunciarse sobre compensaciones o beneficios de naturaleza económica.

105. La LSC fue materia de un proceso de control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00018-2013-PI/TC, en el que emitió la sentencia publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de mayo de 2014. En dicha sentencia no se logró los votos necesarios para declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones restrictivas de la negociación colectiva y del arbitraje, contenidas en la Ley del Servicio Civil.

Posteriormente, el 26 de abril de 2016 el Tribunal Constitucional emitió una segunda Sentencia de Pleno Jurisdiccional en los expedientes acumulados 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC, publicada el 04 de mayo de 2016 en el Diario Oficial El Peruano. En dicha sentencia se evalúa nuevamente la constitucionalidad, entre otras, de las disposiciones contenidas en la LSC que impiden negociar colectivamente beneficios económicos y que prohíben igualmente que los laudos arbitrales concedan tales beneficios.

Entre otros aspectos relevantes, el Tribunal Constitucional, con los votos necesarios para formar sentencia, incorpora las siguientes consideraciones:

- Invoca nuevamente los artículos 28 y 42 de la Constitución como fuente del derecho a negociación colectiva que alcanza a los servidores públicos (Fundamentos 140 a 146).
- "...si bien la obligación constitucional de estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y las organizaciones de trabajadores, lleva consigo alguna disminución del papel del Estado en la fijación de las condiciones de trabajo y empleo, no puede desembocarse en una anulación de su rol estatal de garante de los derechos fundamentales y de los bienes o principios constitucionales que puedan estar involucrados, particularmente en este caso el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos." (Fundamento 150).
- "...el concepto 'condiciones de trabajo o condiciones de empleo' es uno de amplio alcance que...comprende también cuestiones como las contraprestaciones dinerarias directas, estímulos, ascensos, periodos de descanso, prácticas laborales y en general toda medida que facilite la actividad del servidor público en el cumplimiento de sus funciones..." (Fundamento 154. Ver también el Fundamento 167).

En apoyo de esta consideración, el Tribunal Constitucional cita diversos pronunciamientos de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones, así como del Comité de Liberar Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que no dejan dudas respecto al alcance del concepto de 'condiciones de trabajo o condiciones de empleo', a que "...el derecho a negociar libremente con los empleadores las condiciones de trabajo constituye un elemento esencial de la libertad sindical..." y a que los salarios, prestaciones y subsidios, como parte de las cuestiones que pueden ser objeto de la negociación colectiva, "...no deberían excluirse del ámbito de la negociación colectiva en virtud de la legislación..."

- "...si bien el Estado tiene un margen de discrecionalidad con relación al diseño y ejecución de las actividades destinadas al cumplimiento del deber de fomento del derecho a la negociación colectiva (artículo 28.2 de la Constitución), también lo es que no puede invocar dicha discrecionalidad para recortar, suprimir o vaciar de contenido a este derecho (deber de garantizar) o establecer una omisión, entorpecimiento o obstaculización a su ejercicio (deber de fomento), a menos que se trate de un supuesto que sea conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. (...)" (Fundamento 160).
- La existencia de los límites presupuestarios derivados de los principios de previsión y equilibrio presupuestal contenidos en los artículos 77° y 78° de la Constitución "...sin embargo, no pueden llevar al extremo de considerar a la negociación colectiva en la administración pública como derecho vacíos o ineficaz, puesto que una interpretación en ese sentido sería contraria a la concepción de la Constitución como norma jurídica." (Fundamento 164).
- Que las remuneraciones de los servidores públicos se determinen en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal "...no supone que se tenga que excluir la posibilidad de discutir o negociar la fijación y determinación de los beneficios económicos de los trabajadores públicos siempre que se respete el límite constitucional del presupuesto equitativo y equilibrado antes mencionado." (Fundamento 164).
- "Por todo lo expuesto anteriormente, a juicio de este Tribunal Constitucional, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28.2, 42, 77 y 78 del texto constitucional y los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos al mecanismo de la negociación colectiva en el ámbito de la administración pública es aquella que permite o faculta a los trabajadores o servidores públicos la posibilidad de discutir o plantear el incremento de las remuneraciones y otros aspectos de naturaleza económica través del mecanismo de la negociación colectiva, siempre que sea respetuosa del principio de equilibrio presupuestal." (Fundamento 165).

106. En virtud de estos fundamentos, el Tribunal Constitucional considera que:

- "...la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su uso únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por

contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo." (Fundamento 169).

Luego, en el mismo considerando, el Tribunal Constitucional gloza los textos de los artículos 31.2, 40, 42 y 44.b de la Ley de Servicio Civil que son declarados inconstitucionales en la parte resolutive de la sentencia. En adición a ello, el Tribunal Constitucional hace extensiva su declaración de inconstitucionalidad a los textos que cita de los artículos 66, 68, 72 y 78 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que contienen las mismas limitaciones al derecho de negociación colectiva que las contenidas en la LSC y que el Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucionales.

107. En consecuencia, las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General que impiden de manera absoluta y permanente negociar, pactar y conceder beneficios económicos a los trabajadores que laboran para las entidades del Estado a través de la negociación colectiva y del arbitraje, han sido declaradas incompatibles con la Constitución por el Tribunal Constitucional, por lo que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico nacional y no se encuentra vigentes a momento de emitirse el presente laudo arbitral, siendo en consecuencia imposible su aplicación al presente caso.

Ello en virtud de lo que se dispone en el artículo 204 de la Constitución: "La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto"¹⁶. En consecuencia, habiendo sido publicada esta sentencia del Tribunal Constitucional en el Diario Oficial El Peruano el 04 de mayo de 2016, las normas citadas dejaron de tener vigencia el día 05 de mayo de 2016, en aplicación estricta de la disposición constitucional citada.

Por ello, el Tribunal Arbitral considera inaplicables al presente caso las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General que han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional.

108. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo inmediato anterior, este Tribunal Arbitral considera pertinente ejercer el control difuso de dichas normas legales en lo que atañe al periodo previo al 05 de mayo de 2016 y declararlas inaplicables al presente caso, considerando que las disposiciones contenidas en la LSC y en su Reglamento General referidas en los párrafos 104 y 106 precedentes, en tanto restringen el derecho a la negociación colectiva de remuneraciones y beneficios económicos de los trabajadores que laboran para las entidades del Estado y limitan el ejercicio de la función arbitral en relación a las mismas materias, son incompatibles con la Constitución, invocando a este efecto las mismas consideraciones formuladas al respecto por el Tribunal Constitucional.

¹⁶ En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) dispone en el artículo 81: Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."

Adicionalmente, en relación a este pronunciamiento, el Tribunal Arbitral recuerda los principios, normas y derechos contemplados en la Constitución, así como los principios emanados de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, referidos al derecho de negociación colectiva en general y de los trabajadores de las entidades del Estado en especial, así como a la jurisdicción y función arbitral en general y en materia laboral, citados en los puntos VI, VII y VIII precedentes.

X. CONSIDERACIONES RELACIONADAS A LA PROPUESTA FINAL DE SOLUCIÓN AL DIFERENDO SOBRE NEGOCIACION COLETIVA DE PLIEGO DE RECLAMOS QUE ACOGE EL TRIBUNAL ARBITRAL

109. El artículo 76 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que, el Tribunal Arbitral podrá recoger en el laudo la propuesta final de una de las partes o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra.

De otro lado, el artículo 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y el artículo 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aplicables en vía supletoria y complementaria en todo lo no previsto en la Ley del Servicio Civil y en su Reglamento General, en virtud de lo que dispone al respecto el artículo 77 del mencionado Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, disponen que el laudo arbitral, considerando su naturaleza de fallo de equidad, puede atenuar posiciones extremas contenidas en las propuestas finales de las partes, debiendo precisarse en que consiste la modificación o modificaciones y las razones que se ha tenido para adoptarla.

Asimismo, el Artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone que la regla de acoger en su integridad una de las propuestas finales no se aplicará cuando exista sólo una propuesta final presentada, pudiendo el Tribunal Arbitral establecer una solución final distinta.

110. Del documento que se menciona en los párrafos 49 y 69 precedentes, se evidencia que EL SINDICATO ha presentado su propuesta final de solución al diferendo sobre negociación colectiva de pliego de reclamos sometido al presente arbitraje, indicando las peticiones respecto a las cuales solicita que este Tribunal Arbitral emita pronunciamiento.
111. De otro lado, del documento que se menciona en los párrafos 50 y 71 precedentes, se tiene que LA MUNICIPALIDAD se opone a que se concedan las peticiones contenidas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 5.3, 6.4, 6.5 y 6.6 de la propuesta final presentada por EL SINDICATO, en razón de que, según los casos, tales peticiones contravienen la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, el Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 30557 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Isidro y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Adicionalmente, LA MUNICIPALIDAD propone como ACUERDOS para las peticiones contenidas en los numerales 3.2, 3.3, 6.1, 6.2 y 6.3 brindarlos de acuerdo al Plan de Desarrollo de Personas regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, respetar lo

establecido en los acuerdos colectivos y aplicar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276

112. En relación a las alegaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD respecto a que el marco legal vigente, contenido en las leyes anuales de presupuesto y en la Ley del Servicio Civil, impediría el otorgamiento de beneficios económicos o la mejora de estos a los trabajadores de las entidades del Estado, por vía de negociación colectiva o arbitraje, este Tribunal Arbitral se remite a los fundamentos que se exponen en los puntos VI, VII, VIII y IX precedentes, respecto a que las disposiciones legales que contienen prohibiciones al otorgamiento de tales beneficios y mejoras económicas, colisionan con el ordenamiento constitucional vigente, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los pronunciamientos citados en esos mismos puntos. Estos mismos fundamentos resultan aplicables a las alegaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD en relación a que el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 impiden el otorgamiento de incrementos remunerativos y beneficios económicos vía negociación colectiva.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral recuerda lo expuesto anteriormente, en los párrafo 83 y 84 precedentes, respecto a que "...los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto" y a que "...toda mejora económica debe armonizarse con la disponibilidad presupuestaria, a cuyo efecto debe tenerse asegurado su financiamiento mediante ingresos propios, a fin de no afectar el equilibrio presupuestario".

Por ello, los recursos necesarios para atender los beneficios que se dispone en el presente laudo arbitral pueden ser incorporados al presupuesto institucional siguiendo para ello las reglas y procedimientos en materia presupuestal correspondientes.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral no comparte las alegaciones planteadas por LA MUNICIPALIDAD respecto a que el marco legal vigente impide conceder incrementos de remuneraciones y beneficios económicos mediante la negociación colectiva y el presente arbitraje.

113. Por otra parte, respecto a las peticiones contenidas en los numerales 3.2, 3.3, 6.1, 6.2 y 6.3 del pliego de reclamos sometido a arbitraje, el Tribunal Arbitral entiende que LA MUNICIPALIDAD se limita a proponer la aplicación de las normas legales sobre esas materias y el cumplimiento de los convenios colectivos respectivos, lo que constituye su obligación legal mínima, dado el carácter imperativo y vinculante de las regulaciones y estipulaciones contenidos en ambos instrumentos jurídicos.

En tal sentido, estas propuestas, que se limitan al mínimo legal necesario, no se condicen con la naturaleza de la negociación colectiva, la que supone que las partes formulen e intercambien propuestas y alternativas de solución en un proceso de acercamiento que conduzca a acuerdos, según se extrae de lo antes indicado en el párrafo 86 precedente y, en general, de los fundamentos que se exponen en los puntos VI, VII, VIII y IX precedentes.

En tal sentido, las propuestas presentadas por LA MUNICIPALIDAD no se condicen tampoco con las características de una propuesta final al diferendo sobre negociación colectiva sometido a arbitraje, pues excluyen la posibilidad de que, ya sea en negociación

colectiva o en arbitraje, se superen los derechos y beneficios contemplados en las normas legales y convenios colectivos precedentes.

114. De otro lado, el Tribunal Arbitral recuerda que LA MUNICIPALIDAD y EL SINDICATO, actuando en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, han sometido al presente arbitraje las peticiones pendientes de solución del Pliego de Reclamos para el ejercicio 2015, conforme consta en el cuarto párrafo del punto TERCERO del Acta de Audiencia de Instalación y Fijación de Reglas para el Proceso Arbitral de fecha 20 de julio de 2016, en el que se indica que "...las partes declaran su conformidad con la realización del arbitraje...". En consecuencia, las partes se han sometido, igualmente, en forma libre, voluntaria y de común acuerdo, a los términos del presente arbitraje y del laudo arbitral.

Ello supone que, al someterse al arbitraje, las partes aceptan la posibilidad de que el Tribunal Arbitral, en ejercicio de sus competencias y en atención a la autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política vigente, pueda disponer en el laudo arbitral una solución al diferendo sobre negociación colectiva que signifique mejorar los derechos y beneficios laborales que contienen las normas legales de derecho mínimo necesario y los convenios colectivos precedentes.

Estas facultades de pronunciamiento del Tribunal Arbitral están negadas por las propuestas presentadas por LA MUNICIPALIDAD, las que suponen que el Tribunal Arbitral se limite a declarar que los derechos y beneficios que la parte sindical solicita en el presente arbitraje se sujetan a las prohibiciones y limitaciones o a las cuantías y condiciones establecidas en las normas legales y en los convenios preexistentes, lo que, en el enfoque implícito en las propuestas presentadas por LA MUNICIPALIDAD, haría innecesario e ineficaz el presente arbitraje.

115. En virtud de estas consideraciones que anteceden, el Tribunal Arbitral entiende que LA MUNICIPALIDAD no ha presentado una propuesta final de solución al diferendo sobre negociación colectiva sometido al presente arbitraje, contándose en el presente caso sólo con la propuesta final presentada por la organización sindical.

En atención a ello, el Tribunal Arbitral acoge la propuesta final presentada por EL SINDICATO, aunque con las atenuaciones que se exponen más adelante.

Asimismo, el Tribunal Arbitral recuerda que, de acuerdo a lo que se dispone en el Artículo 61-A del Decreto Supremo N° 011-92-TR, agregado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 014-2011-TR, dispone de la facultad de establecer una solución final distinta a la contenida en la única propuesta final presentada, siendo este, precisamente, el caso del presente arbitraje.

116. De otro lado, los artículos 65 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR agregan que para emitir el laudo se debe tener presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

En atención a ello, el Tribunal Arbitral tiene presente el contenido del Dictamen Económico-Laboral N° 165-2016-MTPE/2/14.1 y del Segundo y Último Dictamen Económico-Laboral N° 021-2016-MTPE/2/14.1, que acompañaron las partes a los

escritos a que se alude en los párrafos 26, 27, 34 y 35 precedentes, emitidos por la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a cuyo contenido se hace referencia más adelante.

Es pertinente, tener presente que, luego de absolver las observaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD, que acompaña a su escrito presentado el 21 de diciembre de 2016, a que se alude en el párrafo 30 precedente, la Autoridad de Trabajo mencionada se ratifica en el contenido de cada una de las conclusiones contenidas en el Dictamen Económico-Laboral N° 165-2016-MTPE/2/14.1.

Asimismo, en lo que se refiere la situación económica financiera y presupuestal de la entidad municipal, el Tribunal Arbitral tiene presente también la información que se acompaña al escrito de sumilla "Cumple requerimiento de información", presentado por LA MUNICIPALIDAD el 26 de agosto de 2016, a que se alude en los párrafo 18 y 72 precedentes, entre ella, la contenida en Informe N° 335-2015-0510-SPP-GPPDC/MSI de fecha 02 de agosto de 2016, en el Informe N° 216-2016-0810-SCC/MSI de fecha 03 de agosto de 2016 y en el Memorando N° 1153-2016-0900-GRH/MSI del 18 de agosto de 2016, a que se alude más adelante.

Igualmente, tiene presente la información que anexa LA MUNICIPALIDAD a su escrito de sumilla "Formula observaciones a Propuesta Final del SITRAMUN-SI para el periodo 2016-2017", presentado el 27 de febrero de 2017, a que se alude en los párrafo 52 y 72 precedentes, entre ella, el Informe N° 38-2017-810-SCC-GAF/MSI de fecha 17 de febrero de 2017, y el memorándum N° 39-2017-0810-SCC/MSI de fecha 16 de febrero de 2017, que anexa dicho escrito.

XI. ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES RESPECTO AL PERIODO AL QUE CORRESPONDE EL PLIEGO DE PETICIONES SOMETIDO AL PRESENTE ARBITRAJE

117. En el punto III precedente, se ha establecido los antecedentes y consideraciones bajo las cuales el Tribunal Arbitral se pronunció respecto a que la vigencia del convenio colectivo o laudo arbitral forma parte de la materia negociada, por lo que emitirá pronunciamiento al respecto en el laudo que ponga fin al arbitraje, para lo cual evaluará las alegaciones y documentación aportadas por las partes.
118. Alegaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD en relación a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje
- a. En su escrito de sumilla "APERSONAMIENTO, DELEGACIÓN Y SOLICITA ACLARACIÓN" presentado el día 20 de julio de 2016, a que se alude en los párrafos 4 y 72 precedentes, LA MUNICIPALIDAD sostiene que la negociación colectiva sometida al presente arbitraje no corresponde al periodo 2015, sino en realidad al año 2016-2017. Agrega que ello se acredita con la carta de aceptación del árbitro Alfredo Villavicencio Ríos, en donde acepta ejercer dicha función respecto a la negociación colectiva, con el Acta de Conciliación elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 08 de junio de 2015 y las Actas N° 01-2015-

SITRAMUNSI de fecha 23 de febrero de 2015 y N° 02-2015-SITRAMUNSI de fecha 24 de febrero de 2015.

- b. En su escrito de sumilla "El presente arbitraje debe tratar sobre pliego de peticiones 2016-2017" presentado el 19 de agosto de 2016, a que se alude en los párrafos 14 y 72 precedentes, LA MUNICIPALIDAD reitera su posición respecto a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje y agrega que:
- i. la Resolución de Alcaldía N° 114 de 18 de febrero de 2015, que anexa a su escrito, conforma la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos para los ejercicios 2016-2017 presentado por el SITRAMUN;
 - ii. en el Acta N° 01-2015-SITRAMUNSI de fecha 23 de febrero de 2015, que anexa a su escrito, suscrita por ambas partes en señal de conformidad, se indica que los representantes del SITRAMUNSI y de LA MUNICIPALIDAD se reúnen con la finalidad de proceder a la negociación del pliego de reclamos presentado por el SITRAMUNSI para los ejercicios 2016-2017, y que se declaró instalada la Comisión Negociadora para el Pliego de Reclamos presentado por el SDITRAMUNSI para los ejercicios 2016-2017 al amparo de lo prescrito por la Ley N° 30057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - iii. En el Acta N° 02-2015-SITRAMUNSI de fecha 24 de febrero de 2015, que anexa a su escrito, se indica que los representantes del SITRAMUNSI y de LA MUNICIPALIDAD se reúnen con la finalidad de proceder a la negociación del pliego de reclamos presentado por el SITRAMUNSI para los ejercicios 2016-2017; que se declaró instalada la Comisión Negociadora para el Pliego de Reclamos presentado por el SITRAMUNSI para los ejercicios 2016-2017 al amparo de lo prescrito por la Ley N° 30057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el SITRAMUNSI requiere que se extienda sus acuerdos paritarios del año 2014 para el 2015, manifestando que cerraron su pacto en noviembre del 2014, dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento SERVIR, por lo que no resulta pertinente iniciar la negociación para los años 2016-2017; que no existe Acuerdo para continuar con la negociación para los años 2016-2017; y que se dio por concluida la negociación colectiva para los años 2016-2017.
 - iv. En el Acta de Reunión de Conciliación de fecha 08 de junio de 2015, que anexa a su escrito, suscrita por los representantes del SITRAMUNSI y de LA MUNICIPALIDAD en señal de conformidad, se indica que dicha diligencia está referida al pliego 2016-2017; que el Sindicato plantea a la Municipalidad llegar a un acuerdo conciliatorio para que el pliego 2015-2016 que motiva dicha reunión de conciliación sea considerada como pliego 2015-2016; que la Municipalidad manifestó haber sido convocada para realizar una conciliación por el pliego 2016-2017 a pedido del SITRAMUNSI, por lo que todos los pedidos deben circunscribirse a dicha negociación colectiva.
 - v. El presente proceso arbitral potestativo corresponde al Pliego de Reclamos 2016-2017, en cuya etapa de conciliación las partes no llegaron a ningún acuerdo, en

concordancia con lo que se prescribe en el artículo 74 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

- vi. No ha existido etapa de conciliación respecto al Pliego de Reclamos del período 2015-2016, por lo que al no haberse cumplido con la fase previa de procedibilidad exigida por el artículo 74 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no corresponde que las partes celebren un proceso arbitral referido a dicho período 2015-2016.
- c. En su escrito de sumilla "Formula reconsideración contra el numeral Sexto del Acta de Audiencia de 19.VIII.2016", presentado el 24 de agosto de 2016, a que se alude en los párrafos 15 y 72 precedentes, LA MUNICIPALIDAD reitera su posición respecto a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje y sus alegaciones mencionadas en el párrafo precedente y agrega que:
 - i. El Pliego de Reclamos para el ejercicio 2015-2016 es materia de acción de amparo hoy en trámite ante el órgano jurisdiccional. En efecto, en su demanda de Amparo interpuesta el 17 de setiembre de 2015 ante el 1er. Juzgado Constitucional, expediente N° 15789-2015-0, EL SITRAMUNSI solicita que se disponga que los montos pactados en la negociación colectiva correspondiente al 2014 se apliquen al año 2015. Dicha demanda fue declarada improcedente en primera instancia, por lo que el SITRAMUNSI interpuso recurso de apelación, elevándose los autos al superior jerárquico, donde se encuentran a la fecha.
 - ii. En consecuencia, el presente arbitraje no puede versar sobre el Pliego de Reclamos del SITRAMUNSI para el período 2015-2016 por aplicación del artículo 139, inciso 2, de la Constitución y del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- d. En su escrito de sumilla "Formula Observaciones a Propuesta Final del SITRAMUNSI", presentado el 26 de agosto de 2016, a que se alude en los párrafos 18 y 72 precedentes, LA MUNICIPALIDAD reitera su posición respecto a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje y sus alegaciones mencionadas en los párrafos precedentes y agrega que:
 - i. "...el presente proceso arbitral potestativo corresponde al Pliego de Reclamos del período 2015-2017, en cuya etapa de conciliación las partes, conforme lo acredita la documentación adjunta, no llegaron a ningún acuerdo. Por el contrario, el Pliego de Reclamos del ejercicio 2015-2016 no ha sido discutido en la etapa de conciliación, por cuya razón, al no haberse cumplido con respecto a él la fase previa de procedibilidad exigida por el antes citado Artículo 74° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su vigencia no puede ser materia del presente arbitraje "
- e. En su escrito de sumilla "Resolución de Alcaldía N° 114 tiene calidad de cosa decidida", presentado el 02 de setiembre de 2016, a que se alude en el párrafo 22 precedente, LA MUNICIPALIDAD, respecto a la vigencia del pliego de reclamos sometido al presente arbitraje, agrega que:

- i. La Resolución de Alcaldía N° 114 del 18 de febrero de 2015, que conformó la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos para los ejercicios 2016 y 2017 presentado por el SITRAMUNSI tiene la calidad de cosa decidida y por tanto corresponde únicamente pronunciarse sobre el período 2016-2017.
 - ii. Mediante escrito presentado el 09 de marzo de 2015, el SITRAMUNSI interpuso recurso de reconsideración contra dicha Resolución de Alcaldía, el mismo que fue declarado infundado mediante Resolución de Alcaldía 235 de fecha 30 de abril de 2015, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Alcaldía 114 y dando por agotada la vía administrativa.
 - iii. La impugnación judicial formulada por el Sindicato contra la Resolución de Alcaldía N° 235 fue declarada improcedente por haberse cumplido el plazo de caducidad a que se refiere el numeral 1) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, de lo que se concluye que por decisión del propio Sindicato no se impugnó oportunamente la Resolución N° 114, obteniendo esta la calidad de cosa decidida. La resolución de improcedencia emitida en primera instancia ha sido apelada por el SITRAMUNSI, recuso que está en trámite a la fecha.
- f. En su escrito de sumilla "Formula observaciones a Propuesta Final del SITRAMUNSI para el periodo 2016-2017", presentado el 27 de febrero de 2017, a que se alude en el párrafo 52 precedente, LA MUNICIPALIDAD, reitera sus alegaciones respecto a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje, señalando que al haber resuelto el tribunal Arbitral en la Resolución N° 10 de fecha 02 de febrero de 2017 que el pliego de reclamos materia del presente arbitraje es el presentado por EL SINDICATO a LA MUNICIPALIDAD el 29 de febrero de 2015 mediante el Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI, por ende, en estricta aplicación del literal d) del artículo 44 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, el periodo de vigencia que corresponde al presente arbitraje es el de 2016-2017.

119. Alegaciones formuladas por EL SINDICATO en relación a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje

- a. En su escrito de sumilla "Sustento legal de nuestra parte en relación a la solicitud de aclaración solicitada por el Señor procurador público municipal a dirimir y a determinar los años de la negociación colectiva en el arbitraje, así como la permanencia en el tiempo de nuestros pactos colectivos, y el derecho de negociación colectiva para el año 2015-2016", presentado el día 01 de agosto de 2016, a que se alude en los párrafos 6 y 70 precedentes, EL SINDICATO se ratifica en que la negociación colectiva sometida a arbitraje corresponde a los años 2015 y 2016.

En relación a ello, alega que:

- i. La negociación colectiva para el año 2014 se inició en octubre del 2013 bajo el Decreto Supremo N° 070-85-PCM y culminó en abril del 2014. Posteriormente, el 13 de junio de 2014, se promulgó el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley SERVIR, que estipula que los acuerdos colectivos son de alcance por dos años.

Municipalidad de San Isidro
Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro - SITRAMUNSI
Negociación colectiva
Tribunal Arbitral

- ii. El 30 de enero del año 2014 EL SINDICATO presentó su pliego de reclamos para el año 2015, dentro de los plazos establecidos en la Ley SERVIR y en su Reglamento. Sin embargo, la entidad municipal no cumplió con la emisión de la resolución de Alcaldía que debía designar a sus representantes y con instalar la negociación colectiva en el año 2014 para los años 2015-2016.
- iii. Al argumentar el Gerente de Recursos Humanos de LA MUNICIPALIDAD que no contaban físicamente con el pliego de reclamos para el año 2015, presentada por el SITRAMUNSI en el año 2014, EL SINDICATO volvió a presentar por segunda vez el pliego de reclamos para el año 2015-2016 en enero del 2015.
- iv. Mal puede afirmarse que no es válida la solicitud de negociación para el año 2015-2016, habiendo EL SINDICATO presentado oportunamente y conforme a Ley el pliego petitorio en el año 2014 para el año 2015.
- v. La entidad municipal ha hecho caso omiso del cumplimiento del pago a sus trabajadores de los debidamente presupuestado y aprobado en el PIA 2015 en relación al pago por negociación colectiva para el ejercicio presupuestal 2015.
- vi. Recién el 01 de marzo de 2016 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 070-MSI por la que se designa a la comisión negociadora del Pliego de Reclamos de los ejercicios 2017-2018, fuera de los plazos que establece la Ley Servir.
- vii. Con fecha 10 de marzo de 2016 cursaron a LA MUNICIPALIDAD el Oficio N° 059-2016-SITRAMUNSI en el que denuncian el incumplimiento de los plazos contemplados en la Ley SERVIR y en su Reglamento, respecto a la emisión de la Resolución mencionada en el párrafo anterior. En respuesta a ello se les remitió la carta N° 142-2016-0900-GRH/MSI de fecha 29 de marzo de 2016, en la que se les comunica la fecha de instalación de la negociación colectiva.
- viii. Luego se les cursó las cartas 145-2016-0900-GRH/MSI, de fecha 30 de marzo de 2016, y 062-2016-0900-GRH/MSI, de fecha 19 de abril de 2016, por las cuales se les convoca a las reuniones de negociación colectiva correspondientes a los años 2017-2018 de fechas 31 de marzo de 2016 y 25 de abril de 2016, respectivamente, de las cuales da cuenta en las Actas N° 01-2016-SITRAMUNSI y 02-2016-SITRAMUNSI. Refieren que en esta segunda acta EL SINDICATO dejó establecido que dicha negociación colectiva correspondía al pliego de reclamos para el año 2015.
- ix. En la reunión de conciliación realizada el 08 de junio de 2015 consta que los directivos de LA MUNICIPALIDAD se negaron a negociar el pliego 2015 para el 2015 y 2016, argumentando que estaba fuera del plazo de la Ley SERVIR, por lo que el pedido de EL SINDICATO era extemporáneo.
- x. Se los ha querido llevar a un proceso de negociación colectiva primero en el año 2015 para los años 2016 y 2017 y luego en el año 2016 para los años 2017 y 2018, sin pretender negociarse para los años 2015 y 2016, y mucho menos pagarse los montos por concepto de pactos colectivos pactados para el año 2014 en los años 2015 y 2016, desconociéndose por parte de LA MUNICIPALIDAD la permanencia de las actas suscritas con EL SINDICATO.

- xi. En el Informe N° 013-2005-0900-GRH/MSI de fecha 23 de enero de 2016 la Gerencia de Recursos Humanos, respecto a la negociación colectiva, afirma que no cuentan con el sustento legal con el pago solicitado por el SITRAMUNSI para el año 2015, y que no existe amparo legal que faculte a la Municipalidad a conformar la comisión de negociación colectiva para el ejercicio 2015, dado que dicha negociación colectiva debió celebrarse de acuerdo a los plazos previstos en la Ley 30057.
 - xii. SERVIR ha señalado que los plazos establecidos en la mencionada Ley para desarrollar un proceso de negociación colectiva son referenciales.
 - xiii. LA MUNICIPALIDAD no ha pagado a sus trabajadores lo presupuestado y aprobado en el PIA 2015 en relación al pago por negociación colectiva para el ejercicio presupuestal para el año 2015.
 - xiv. Los beneficios alcanzados en el pacto colectivo 2014 se aplicaron parcialmente en el año 2014, faltando cancelar a los trabajadores los siguientes conceptos: Retorno Vacacional, Cumplimiento de Metas del cuatro trimestre del año 2014. Estos conceptos estaban presupuestados en el rubro pagos por Convenios Colectivos, que contemplaba dentro del ejercicio presupuestal 2015 montos similares a lo ejecutado en el año 2014, según PIA 2015 a través de la Resolución de Alcaldía N° 001-2015-MSI del 01 de enero de 2015.
 - xv. En el Informe N° 019-2015-0900-GRH/MSI de fecha 29 de enero de 2015 el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad hace mención que está contemplado en el PIA los montos económicos para el pago de beneficios paritarios para el ejercicio 2015 tanto a obreros como a empleados.
 - xvi. Con el Informe N° 026-2015-0500-GPPDC/MSI de fecha 30 de enero de 2015 se solicita se emita la nota de modificación presupuestal N° 178, con el que se modifica el presupuesto 2015 y se anula los montos presupuestados en relación al pago paritario al personal empleado y obrero, sin mediar mandato judicial u observación de la Contraloría.
- b. En su escrito de sumilla "documentos a anexar ha escrito N.02, y sustento legal a la permanencia de los Pactos Colectivos, y derecho de Negociación Colectiva 2015-2016" presentado el 10 de agosto de 2016, a que se alude en los párrafos 10 y 70 precedentes, EL SINDICATO reitera varias de las afirmaciones que se reseñan en el párrafo precedente. Agregan, además, que:
- i. En el Informe N° 007-2015-GRH/MSI de fecha 09 de enero de 2015, en relación a la solicitud del SITRAMUNSI para que se hagan efectivos para el año 2015 los montos derivados de negociación colectiva que regularmente han percibido en el 2014, se indica que no existía a esa fecha Acta o Acuerdo Paritario que reconozca a los trabajadores empleados nombrados y contratados permanentes de la Entidad beneficios sobre condiciones de trabajo o de empleo, en el marco de lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 30057 y que, como consecuencia de ello, no contarían con sustento legal o Acuerdo Paritario que permita proceder con el pago de beneficios sobre condiciones laborales solicitada por el SITRAMUNSI para el año 2015, en su pliego de reclamos presentado el 30 de enero de 2014. En

consecuencia, afirman que del Informe mencionado se desprende que la Gerencia de Recursos Humanos conocía que el SITRAMUNSI presentó el 30 de enero de 2014 su pliego de negociación colectiva para el año 2015.

- ii. En el Informe N° 00025-2015-0400-GAJ/MSI-JMCP se indica que el SITRAMUNSI presentó el 30 de enero de 2014 su pliego de reclamos para el año 2015, que los acuerdos adoptados por los representantes de la Municipalidad y el SITRAMUNSI como parte de la negociación colectiva para el pliego de peticiones para el año 2014 sólo surten efectos en dicho ejercicio fiscal, que la solicitud presentada por el SITRAMUNSI para ser aplicable en el año 2015 no se encuentra de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, toda vez que no se ha realizado negociación ni acuerdo alguno para el periodo 2015, y que no resulta procedente que los acuerdos adoptados para el año 2014 sean extendidos para el año 2015, toda vez que estos acuerdos eran de aplicación temporal únicamente para el ejercicio 2014.
- c. En su escrito de sumilla "Absolvemos Escrito N° 3 de la Municipalidad sobre Reconsideración del Punto Sexto del Acta de Audiencia del 19/08/2016", presentado el 01 de setiembre de 2016, que se alude en el párrafo 19 precedente, EL SINDICATO agrega, respecto a las alegaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD en el sentido de que el Pliego de Peticiones del Sindicato para el periodo 2015-2016 es materia de un proceso constitucional de amparo en curso, que la resolución de primera instancia que declaró improcedente la demanda de amparo fue confirmada por la instancia superior mediante resolución de fecha 05 de julio de 2016, notificada el 19 de agosto de 2016, que fue consentida por EL SINDICATO, por lo que nunca hubo proceso constitucional en curso ni avocamiento indebido.
- d. En el escrito de sumilla "Adjuntamos documentación probatorio en relación al Informe Oral fundamento y observaciones propuesta final de solución al diferendo sometido a Arbitraje años 2015 - 2016.", presentado el 05 de setiembre de 2016, a que se alude en el párrafo 24 precedente, EL SINDICATO presentó documentación diversa relacionada con sus alegaciones, entre ella:
 - i. la Resolución de Alcaldía N° 070 de fecha 01 de marzo de 2016 referida a la conformación de la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos para el ejercicio 2017-2018.
 - ii. el oficio 059-2016-SITRAMUNSI presentado el 10 de marzo de 2016, la carta N° 142-2016-0900-GRH/MSI de fecha 29 de marzo de 2016, la carta N° 145-2016-0900-GRH/MSI de fecha 30 de marzo de 2016 y la carta N° 162-2016-0900-GRH/MSI de fecha 19 de abril de 2016, que se refieren a la negociación colectiva 2017-2018.
 - iii. el Acta N° 01-2016-SITRAMUNSI "ACTA DE LA SESION DE INSTALACION DE LA COMISION NEGOCIADORA DEL PLIEGO DE RECLAMOS PARA LOS EJERCICIOS 2017-2018 PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO SITRAMUN-SI", de fecha 31 de marzo de 2016; y el Acta N° 02-2016-SITRAMUN-SI "ACTA DE LA SESION DE LA COMISION NEGOCIADORA

DEL PLIEGO DE RECLAMOS PARA LOS EJERCICIOS 2017-2018
PRESENTADO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES
DE SAN ISIDRO - SITRAMUNSI, de fecha el 25 de abril de 2016, suscritas
por las mismas partes que intervienen en el presente arbitraje.

- e. En su escrito de sumilla "1. Fundamento, observaciones y propuesta final de solución al diferendo sometido a Arbitraje: Pliego Petitorio años 2015-2016. 2.- Solicitamos declarar improcedente el recurso de reconsideración contra el punto N.11 emitida el 7 de febrero de 2017.", presentado el 10 de febrero de 2017, a que se alude en los párrafos 44 y 70 precedentes, EL SINDICATO reitera que el pago a los Trabajadores Empleados por concepto de PAGOS POR CONVENCIÓN COLECTIVA estaba presupuestada y aprobada en el PIA a través de resolución de Alcaldía N. 01-2015-MSI de fecha 02 de enero de 2015, PIA reformulado el 29 de enero del 2015, el cual pasó el monto a pagar por concepto de negociación colectiva a GASTOS CORRIENTES, arguyendo para ello que en el año 2014 no se había negociado para el 2015-2016.
- f. Estas mismas alegaciones fueron reiteradas por EL SINDICATO en su escrito de sumilla "1. fundamento, observaciones y propuesta final de solución al diferendo sometido a Arbitraje: Pliego Petitorio años 2015-2016", presentado el 20 de febrero de 2017, a que se alude en los párrafos 49 y 70 precedentes.

120. Consideraciones del Tribunal Arbitral en relación a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje

- a. El Tribunal Arbitral declaró en la Resolución N° 10 de fecha 02 de febrero de 2017, a que se alude en los párrafos 40 y 65 precedente, por los fundamentos expresados en los considerandos de dicha Resolución, que el pliego de peticiones materia del presente arbitraje es el presentado por EL SINDICATO a LA MUNICIPALIDAD el 29 de enero de 2015 mediante el Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI.

En consecuencia, el pronunciamiento que emite el Tribunal Arbitral respecto a la vigencia del Pliego de Reclamos sometido al presente arbitraje está referido al que ha sido presentado por EL SINDICATO a LA MUNICIPALIDAD el 29 de enero de 2015 mediante el Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI.

- b. De otro lado, es pertinente tener presente que, de acuerdo a lo que se dispone en el artículo 41, inciso 1, de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, de aplicación supletoria al presente arbitraje en virtud de lo que se dispone en el artículo 1° de dicha Ley, el Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre la procedencia del arbitraje y sobre su propia competencia, incluyendo cualquier observación o articulación referida a la inexistencia de los presupuestos para el arbitraje, a la participación de alguna de las partes que concurren al mismo o a cualquier otra articulación que tenga por objeto impedir o interrumpir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Asimismo, según se establece en el punto Tercero del Acta de Audiencia de Instalación del presente arbitraje suscrita por las partes el 20 de julio de 2016, en caso de deficiencia o vacío de las normas legales aplicables al arbitraje, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, aplicando de manera

supletoria las normas contenidas en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, y atendiendo a los principios y prácticas en materia arbitral.

- c. El Tribunal Arbitral tiene presente que, de acuerdo a lo que se dispone en el primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en el artículo 70 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el primer párrafo del artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la negociación colectiva de inicia con la presentación del pliego de reclamos.

De otro lado, el artículo 44, inciso a), de la Ley N° 30057 y el artículo 70 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM disponen que el Pliego de Reclamos se presenta ante la entidad pública entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.

- d. De otro lado, en lo que se refiere a su vigencia, el artículo 44, inciso d), de la Ley N° 30057 y el artículo 73 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM disponen que los convenios colectivos tienen una vigencia de dos (02) años, que se inicia el 1 de enero del año inmediato siguiente a que se llegue a acuerdo en la negociación, siempre que esta no tenga efecto presupuestal o que teniéndolo pueda ser asumido por la entidad. Si el acuerdo se produjera luego del quince (15) de junio y el efecto presupuestal no pudiera ser asumido por la entidad, el acuerdo regirá en el periodo presupuestal subsiguiente.

En relación a esta materia, el Tribunal Arbitral recuerda que ha establecido en el punto III precedente que, en atención al principio de autonomía negocial, las partes tienen autonomía plena para establecer el contenido de la convención colectiva, siendo una manifestación de ello la potestad que les reconoce la legislación para establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley, por ejemplo, en lo que corresponde al inicio de vigencia del convenio colectivo y a su duración.

De igual modo, siendo que la determinación de su ámbito de aplicación y su vigencia son aspectos imprescindibles para su eficacia, por lo que forman parte de las denominadas cláusulas delimitadoras del convenio colectivo, la determinación de dichos aspectos, esto es, del ámbito de aplicación y de su vigencia, forman parte de la materia negocial, por lo que pueden ser determinados por las partes en la negociación colectiva y en el convenio colectivo.

Adicionalmente, en tanto que, las prerrogativas que corresponden a las partes en la negociación colectiva se trasladan a los árbitros al someterse las peticiones del pliego de reclamos a arbitraje y asumir los árbitros competencia, así como pueden las partes determinar la vigencia del convenio colectivo de común acuerdo, igualmente el Tribunal Arbitral cuenta con la competencia para determinar el ámbito y vigencia del convenio colectivo, mas aun siendo este un aspecto imprescindible para la eficacia del mismo.

- e. Es pertinente, además, tener presente que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone que el Capítulo VI del Título III de la misma Ley, referido a los Derechos Colectivos, es de aplicación

inmediata a partir del día siguiente al de su publicación, esto es, desde el 05 de julio de 2013.

Asimismo, la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM dispone que las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia se adecuarán a lo establecido en dicho Reglamento en la atapa que se encuentren, lo que resulta de aplicación a la negociación colectiva sometida al presente arbitraje.

- f. Está acreditado que el día 29 de enero de 2015 EL SINDICATO presentó su pliego de peticiones a LA MUNICIPALIDAD mediante Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI.

En consecuencia, dicho pliego fue presentado dentro de los plazos contemplados en las disposiciones legales mencionadas en el párrafo 120.c precedente, con lo cual, de acuerdo a esas mismas disposiciones, con la presentación del pliego mencionado, se dio inicio a la negociación colectiva entre EL SINDICATO y LA MUNICIPALIDAD.

- g. Sin perjuicio de lo indicado en el literal precedente, de la revisión de los documentos aportados por las partes, se advierte que el Oficio mencionado se refiere al "...pliego de reclamos para el año 2015..." en tanto que el pliego anexo lleva por título "PLIEGO DE RECLAMOS PERIODO 2015".

No obstante, no se encuentra en dicho Pliego de Reclamos ninguna cláusula que haga referencia expresa a la fecha o mes de inicio de su vigencia y a la duración de la misma. Ello sin perjuicio que, en el punto 1.1. del pliego mencionado, referido al otorgamiento de un incremento de remuneraciones, se hace referencia como base de cálculo a "...las remuneraciones percibidas al mes de diciembre del año 2014..."; que en el punto 2.5., referido al incremento del monto por uniformes, se hace referencia como base de cálculo al "...monto neto pactado en el 2014..."; y, a que en el punto 3.1, referido a la bonificación excepcional se alude al "...saldo de balance 2014." Como se puede ver, todas esas referencias aluden a la base sobre la cual se aplicarán dichos beneficios, pero no mencionan la fecha mes o período al que corresponde su otorgamiento.

- h. Adicionalmente, de las alegaciones que se refieren en los párrafos 118 y 119 precedentes, se tiene que existe controversia entre las partes respecto a la vigencia del Pliego de Reclamos mencionado, insistiendo EL SINDICATO en que dicha vigencia corresponde al período 2015, en tanto que LA MUNICIPALIDAD sostiene que tal vigencia corresponde al período 2016-2017.

En consecuencia, es evidente que, en lo que atañe a la vigencia del pliego de reclamos presentado por EL SINDICATO a LA MUNICIPALIDAD el 29 de enero de 2015 con el Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI, las partes no han hecho uso de su potestad para acordar el inicio de vigencia del convenio colectivo y a su duración, a que se alude en el párrafo 120.d precedente.

- i. Sin perjuicio de ello, en relación a las alegaciones formuladas por LA MUNICIPALIDAD, a que se aluden en el párrafo 118 precedente, el Tribunal Arbitral formula las siguientes consideraciones:

- i. En relación a que la carta de aceptación del árbitro Alfredo Villavicencio Ríos, en donde acepta ejercer dicha función respecto a la negociación colectiva 2016-2017, aportada por LA MUNICIPALIDAD, evidencia esa vigencia, dicha carta contiene afirmaciones de carácter individual, sobre una materia que corresponde ser determinada por este Tribunal en ejercicio de sus competencias.
- ii. En relación a que la Resolución de Alcaldía N° 114 de fecha 18 de febrero de 2015, que resuelve "CONFORMAR la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos, para los ejercicios 2016-2017, presentado por el Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro - SITRAMUNSI...", evidencia que la vigencia del pliego de reclamos mencionado corresponde al periodo indicado en ella, más aún al tener la calidad de cosa decidida, tal Resolución contiene una decisión unilateral en una materia que, como se ha dicho antes, forma parte de la materia negocial sujeta a la negociación colectiva entre dos partes en un régimen de igualdad, siendo de aplicación la solución predeterminada por la Ley a falta de acuerdo de partes.
- iii. Respecto a las Actas N° 01-2015-SITRAMUNSI y N° 02-2015-SITRAMUNSI, de fechas 23 y 24 de febrero de 2016, aportadas por las partes, si bien en ellas se hace referencia expresa a la negociación colectiva del pliego de reclamos para los ejercicios 2016-2017 presentado por EL SINDICATO, también es cierto que los representantes de la organización sindical manifestaron en ellas que no resulta pertinente iniciar la negociación para los años 2016-2017.
- iv. Respecto a la reunión de conciliación realizada el 08 de julio de 2016 en las oficinas de la Autoridad Administrativa de Trabajo, cuya acta ha sido aportada por las partes, en la que se indica que estas concurren a la diligencia referente al pliego 2016-2017, también consta la manifestación de los representantes de EL SINDICATO en la que plantean que dicha reunión sea considerada como del pliego 2015-2016, manteniendo los representantes de LA MUNICIPALIDAD su posición respecto a que dicha reunión se circunscriba al Pliego 2016-2017, lo que revela la existencia de controversia al respecto entre las partes.
- v. Respecto a que no ha existido etapa de conciliación respecto al Pliego de Reclamos del periodo 2015-2016, por lo que no se ha cumplido con la fase previa de procedibilidad respecto al Pliego de Reclamos del periodo 2015-2016, exigida por el artículo 74 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal Arbitral omite consideraciones al respecto al haber establecido que el pliego de Reclamos sobre el que emitirá pronunciamiento es el presentado a LA MUNICIPALIDAD el 29 de enero de 2015 con el Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI.
- vi. Respecto a que el Pliego de Reclamos para el ejercicio 2015-2016 es materia de acción de amparo en trámite ante el órgano jurisdiccional, por lo que el presente arbitraje no puede versar sobre el Pliego de Reclamos del SITRAMUNSI para dicho ejercicio, el Tribunal Arbitral omite consideraciones al respecto al haber establecido que el pliego de Reclamos sobre el que emitirá pronunciamiento es el presentado a LA MUNICIPALIDAD el 29 de enero de 2015 con el Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI.

- j. Asimismo, en relación a las alegaciones formuladas por EL SINDICATO, a que se aluden en el párrafo 119 precedente, el Tribunal Arbitral formula las siguientes consideraciones:
- i. En relación a la Resolución de Alcaldía N° 070-MSI de fecha 01 de marzo de 2016, que conforma la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos para los ejercicios 2017-2018; a las Cartas N° 142-2016-0900-GRH/MSI, 145-2016-0900-GRH/MSI, N° 062-2016-0900-GRH/MSI de fechas 29, 30 y 31 de marzo de 2016, por las cuales LA MUNICIPALIDAD convoca a EL SINDICATO a reuniones de negociación colectiva correspondiente al período 2017-2018; y, al Acta N° 02-2016-SITRAMUN-SI de fecha 25 de abril de 2016, en la que consta que dicha reunión corresponde a la negociación del pliego de reclamos presentado por el SITRAMUNSI para los ejercicios 2017-2018; el Tribunal Arbitral omite consideraciones al respecto al tratarse de una negociación y pliego de reclamos distintos a los sometidos al presente arbitraje y que no condicionan la libertad de pronunciamiento del este Tribunal, correspondiendo en su momento a las partes que participen en esa negociación colectiva tomar las decisiones que correspondan a sus intereses en ejercicio de su autonomía negocial.
- k. En virtud de las consideraciones que anteceden, no habiendo las partes establecido el inicio y duración de la vigencia del pliego de reclamos presentado por EL SINDICATO a LA MUNICIPALIDAD el 29 de enero de 2015 mediante el Oficio N° 015-2015-SITRAMUNSI, el Tribunal Arbitral se remite a las disposiciones legales citadas en el párrafo 120.d precedente, acogiendo asimismo la pretensión planteada en esta materia por LA MUNICIPALIDAD, por lo que considera pertinente declarar que dicho Pliego de Reclamos inicia su vigencia de dos (2) años el 01 de enero de 2016.

XII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL REFERIDAS A LA PERMANENCIA DE BENEFICIOS PACTADOS EN CONVENIOS COLECTIVOS ANTERIORES

121. Como se refiere en el párrafo 69 precedente, en la propuesta final presentada por EL SINDICATO bajo el epígrafe "ACUERDOS PREVIOS" se solicita lo siguiente:

"Respeto irrestricto a la permanencia de los Pactos, convenios colectivos y derechos adquiridos suscritos en el tiempo, la costumbre como derecho consuetudinario conforme a la Constitución política del Perú, Convenios Internacionales OIT, la Ley, las cuales han sido suscritas como acuerdo entre ambas partes. Y de obligatorio cumplimiento. Tal como lo establece el D.S. 040-2014 Reglamento SERVIR Art. 69 Inc. b.- y otras normas y Convenios Internacionales OIT en relación a la permanencia de los derechos pactados mediante negociación colectiva, través del tiempo como derechos adquiridos y derecho de costumbre."

Tal petición contiene extremos que no han sido acreditados en el presente arbitraje, como los referidos a la "costumbre" y al "derecho consuetudinario", por lo que no es posible para este Tribunal Arbitral emitir pronunciamiento respecto a los mismos.

Asimismo, tal petición contiene referencias normativas que son más bien parte de una fundamentación del pedido, que son materia de análisis en los párrafos que siguen.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral se pronunciará respecto a los extremos de tal pedido referidos a la permanencia de los Pactos y Convenios Colectivos suscritos en el tiempo por las partes en negociaciones colectivas anteriores a la sometida al presente arbitraje.

122. De las alegaciones que se citan en los párrafos 123 y 124 siguientes se tiene que, en resumen, EL SINDICATO solicita en su propuesta final que en el presente arbitraje se disponga la permanencia de los beneficios pactados en el convenio colectivo para el año 2014, celebrado por las partes en las Actas N° 01-2004-SITRAMUNSI fecha 03 de octubre del año 2013, N° 002-2014-SITRAMUNSI 21 de octubre del año 2013, N° 003-2014-SITRAMUNSI de fecha 29 de mayo del año 2014 y N° 004-2014-SITRAMUNSI de fecha 16 de junio del año 2014

Por su parte, LA MUNICIPALIDAD sostiene que los beneficios pactados en el convenio colectivo de fecha 03 de octubre de 2013 rige sólo para el año 2014, de modo que su vigencia no se prolonga para años posteriores.

En consecuencia, se evidencia la existencia de controversia sobre esta materia, la misma que debe ser dilucidada por este Tribunal Arbitral.

123. Alegaciones de EL SINDICATO referidas a la permanencia de beneficios pactados en convenios colectivos anteriores

- a. En su escrito presentado el 20 de julio de 2016, a que se alude en los párrafo 4, 69 y 70 precedentes, EL SINDICATO expone, como fundamentos de sus alegaciones referidas a la permanencia de derechos y beneficios contemplados en convenios colectivos anteriores, los siguientes:
- i. La convención colectiva firmada el 03 de octubre del año 2013 para el año 2014, es la síntesis de derechos permanentes de los trabajadores de la Municipalidad de San Isidro pactados con el SITRAMUN – SI, pactos que no han sido modificados a través del tiempo por otra negociación colectiva, los que constituyen derechos adquiridos, que no pueden ser modificados por reestructuración o por voluntad unilateral del empleador.
 - ii. El punto de acuerdos previos contenido en la convención colectiva firmada el 03 de octubre de 2013 (Acta N° 1 2014-SITRAMUNSI) establece que “La Municipalidad de San Isidro se compromete al respeto irrestricto de los convenios colectivos suscritos entre el SITRAMUNSI y la Municipalidad de San Isidro, conforme a la Constitución y convenios Internacionales, así como los derechos adquiridos por convenios y derecho consuetudinario, así como respetar la estabilidad laboral.”
 - iii. Los pactos colectivos, según lo establece el Código Civil, son considerados contratos laborales que mantienen su vigencia en tanto no sean modificados posteriormente, según se establece en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en los artículos 29 y 43.d del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el artículo 69.b del Reglamento de la Ley SERVIR Nro. 30057.

- iv. "...en el convenio colectivo 2014 las partes acuerdan seguir otorgando como condiciones de trabajo los uniformes, los pagos de bonificación por racionamiento, movilidad, cumplimiento de metas, retorno vacacional, vales de consumo para alimentos; condiciones de trabajo que por su naturaleza estarían consideradas dentro de las llamadas cláusulas normativas y por tanto en aplicación del literal d) del artículo 43° de la Ley de Relaciones colectivas de trabajo; al no haber sido modificadas por una convención colectiva posterior, deberían continuar aplicándose hasta la firma del convenio colectivo siguiente y así todos los acuerdos colectivos suscritos entre la entidad municipal y el SITRAMUN-SI."
- b. De otro lado, en su escrito de sumilla "Sustento legal de nuestra parte en relación a la solicitud de aclaración solicitada por el Señor procurador público municipal a dirimir y a determinar los años de la negociación colectiva en el arbitraje, así como la permanencia en el tiempo de nuestros pactos colectivos, y el derecho de negociación colectiva para el año 2015-2016", presentado el 01 de agosto de 2016, a que se alude en los párrafos 6 y 70 precedente, además de reiterar las alegaciones mencionadas en el párrafo 120 precedente, EL SINDICATO sostiene lo siguiente:
- i. El artículo 69.d del Reglamento de la Ley SERVIR y el artículo 43.d del Decreto Supremo N° 010-2003-TR disponen la permanencia de los convenios colectivos, por lo que los pagos por concepto de negociación colectiva suscrito el año 2013 para el año 2014 debió continuar aplicándose en los años 2015-2016, debido a que tales acuerdos no fueron modificados por otro convenio colectivo.
 - ii. Los derechos laborales son irrenunciables, por lo que no caducan ni siquiera por declaración de la parte interesada en ellos, por lo que de inaplicarse el derecho, este podrá ser reclamado y se deberá obtener la protección respectiva.
 - iii. Los beneficios alcanzados en el Pacto Colectivo 2014 se aplicaron parcialmente en el año 2014, faltando cancelar a los trabajadores los conceptos de Retorno Vacacional correspondiente a Diciembre de 2014, el Cumplimiento de Metas del cuarto trimestre del año 2014, los que estaban presupuestados en monto similares a lo ejecutado para el año 2014 dentro del rubro pagos por Convenios Colectivos en el PIA 2015 mediante la Resolución de Alcaldía N° 001-2015-MSI de fecha 01 de enero de 2015.

En relación a ello agregan que en el Informe N° 019-2015-0900-GRH/MSI de fecha 29 de enero de 2015 el Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad hace mención que está contemplado en el PIA los montos económicos para el pago de beneficios paritarios para el ejercicio 2015 tanto a obreros como a empleados.

Asimismo, refieren que con el Informe N° 026-2015-0500-GPPDC/MSI de fecha 30 de enero de 2015 se solicita se emita la nota de modificación presupuestal N° 178, con el que se modifica el presupuesto 2015 y se anula los montos presupuestados en relación al pago paritario al personal empleado y obrero, sin mediar mandato judicial u observación de la Contraloría.

- c. En su escrito de sumilla "1. Fundamento observaciones y propuesta final de solución al diferendo sometido a Arbitraje: Pliego Petitorio años 2015-2016. 2.- Solicitamos declarar improcedente el recurso de reconsideración contra el punto N.11 emitida el 7 de febrero de 2017.", presentado el 10 de febrero de 2017, a que se alude en los párrafos 44 y 70 precedentes, EL SINDICATO reitera sus alegaciones referidas a la permanencia de los pactos y convenios colectivos previos.

124. Alegaciones de LA MUNICIPALIDAD referidas a la permanencia de beneficios pactados en convenios colectivos anteriores

- a. En su escrito de sumilla "Formula Observaciones a Propuesta Final del SITRAMUNSI", presentado el 26 de agosto de 2016, a que se alude en los párrafos 18 y 72 precedentes, LA MUNICIPALIDAD reitera su posición respecto a la vigencia del pliego de reclamos sometido a arbitraje y sus alegaciones mencionadas en los párrafos precedentes y agrega que:
- i. La propuesta final del SITRAMUNSI pretende que los beneficios por él logrados mediante el Convenio Colectivo para el año 2014 se hagan extensivos al año 2015 y aún a ejercicios posteriores.
 - ii. En el Acta N° 01-2014-SITRAMUNSI denominada "ACTA DE LA SESION DE INSTALACION DE LA COMISION PARITARIA PARA LA NEGOCIACION BILATERAL DE PETICIONES PRESENTADO PARA EL AÑO 2014 POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO - SITRAMUNSI", de fecha 03 de octubre del año 2013, consta que el Pliego de Peticiones para el año 2014 fue presentado por EL SINDICATO el 26 de marzo de 2013, por cuya razón la negociación colectiva correspondiente se realizó en el marco del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y de su Reglamento, Decreto Supremo N° 011-92-TR;
 - iii. El artículo 43.c) del DS 010-2003-TR dispone que, a falta de acuerdo de partes, la Convención Colectiva rige por un (01) año
 - iv. Las Actas N° 001-2014-SITRAMUNSI, N° 002-2014-SITRAMUNSI, N° 003-2014-SITRAMUNSI y N° 004-2014-SITRAMUNSI no contienen acuerdos de aplicación posterior al año 2014; por el contrario señalan expresamente que la negociación bilateral corresponde al Pliego de Peticiones presentado para el año 2014.
 - v. Más aún, al referirse al pago de los importes por uniformes de verano e invierno, así como el pago por escolaridad, dichas Actas señalan que será efectivo a más tardar dentro de la primera quincena del mes de enero 2014.
 - vi. Las Actas de negociación del referido convenio colectivo no fueron aprobadas mediante la Resolución de Alcaldía exigida por el artículo 28 del D.S. 003-82-PCM vigente hasta la publicación del DS 040-2014-PCM el 13 de junio de 2014, por lo que no ha tenido vigencia para ningún año, ni siquiera para el propio 2014, y no puede ser extendida a años posteriores;
 - vii. No corresponde aplicar el artículo 69, inciso b), del DA 040-2014-PCM del 13 de junio de 2014, ya que el Pliego Petitorio para el ejercicio 2014 fue